

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 02 DE DICIEMBRE DE 2024

Se inició la sesión a las 12:34 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell'Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

PUNTO ÚNICO

TÉRMINO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS POR INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO DEL 15 DE ABRIL DE 2024

1. **EDWIN HOLVOET Y COMPAÑÍA LIMITADA (CALDERA, CANAL 21; HUASCO, CANAL 21; EL SALVADOR, CANAL 21; CHAÑARAL, CANAL 22; VALLENAR, CANAL 36; ALTO DEL CARMEN, CANAL 22; DOMEYKO, CANAL 26; LOS LOROS, CANAL 21, Y DIEGO DE ALMAGRO, CANAL 36).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. El artículo Segundo Transitorio incisos segundo, séptimo y octavo de la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre en Chile;
- IV. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija norma técnica que establece reserva de frecuencias (canales) de televisión específicas para la migración de tecnología analógica a digital;
- V. El Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- VI. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- VII. La Resolución Exenta CNTV N° 331, de 05 de mayo de 2022, modificada por las Resoluciones Exentas N° 635 de 17 de junio de 2024; y N° 1.077, de 18 de noviembre de 2024;
- VIII. La Resolución Exenta CNTV N° 326, de 05 de mayo de 2022, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 1076, de 18 de noviembre de 2024;
- IX. La Resolución Exenta CNTV N° 327, de 05 de mayo de 2022, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 621, de 17 de junio de 2024;
- X. La Resolución Exenta CNTV N° 330, de 05 de mayo de 2022, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 622, de 17 de junio de 2024;
- XI. La Resolución Exenta CNTV N° 324, de 05 de mayo de 2022;
- XII. La Resolución Exenta CNTV N° 332, de 05 de mayo de 2022, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 626, de 17 de junio de 2024;
- XIII. La Resolución Exenta CNTV N° 328, de 05 de mayo de 2022, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 623, de 17 de junio de 2024;
- XIV. La Resolución Exenta CNTV N° 325, de 05 de mayo de 2022, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 628, de 17 de junio de 2024, y N° 1089, de 18 de noviembre de 2024;
- XV. La Resolución Exenta CNTV N° 329, de 05 de mayo de 2022, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 624, de 17 de junio de 2024;
- XVI. El Ord. CNTV N° 499, de 16 de mayo de 2024;
- XVII. El Oficio N° 9.256, de fecha 28 de junio de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- XVIII. El Acta de la sesión de Consejo de 12 de agosto de 2024;
- XIX. El Ord. CNTV N° 899, N° 900, N° 901, N° 902, N° 903, N° 904, N° 905, N° 906, N° 907, de 20 de agosto de 2024;
- XX. El Ingreso CNTV N° 1367, de 02 de octubre de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Edwin Holvoet y Compañía Limitada es titular de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, en las localidades de Caldera, canal 21; Huasco, canal 21; El Salvador, canal 21; Chañaral, canal 22; Vallenar, canal 36; Alto del Carmen, canal 22; Domeyko, canal 26;

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras Constanza Tobar, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, y el Consejero Francisco Cruz, asisten vía telemática.

Los Loros, canal 21, y Diego de Almagro, canal 36, otorgadas por migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 331, de 05 de mayo de 2022, modificada por las Resoluciones Exentas N° 635 de 17 de junio de 2024, y N° 1.077, de 18 de noviembre de 2024, a la Resolución Exenta CNTV N° 326, de 05 de mayo de 2022, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 1076, de 18 de noviembre de 2024, a la Resolución Exenta CNTV N° 327, de 05 de mayo de 2022, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 621, de 17 de junio de 2024, a la Resolución Exenta CNTV N° 330, de 05 de mayo de 2022, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 622, de 17 de junio de 2024, a la Resolución Exenta CNTV N° 324, de 05 de mayo de 2022, a la Resolución Exenta CNTV N° 332, de 05 de mayo de 2022, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 626, de 17 de junio de 2024, a la Resolución Exenta CNTV N° 328, de 05 de mayo de 2022, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 623, de 17 de junio de 2024, a la Resolución Exenta CNTV N° 325, de 05 de mayo de 2022, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 628, de 17 de junio de 2024, y N° 1089, de 18 de noviembre de 2024, a la Resolución Exenta CNTV N° 329, de 05 de mayo de 2022, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 624, de 17 de junio de 2024.

2. Que, el Consejo Nacional de Televisión mediante el Ord. CNTV N° 499 de fecha 16 de mayo de 2024, solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones se informara el estado de otorgamiento de la autorización que trata el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, esto es la respectiva autorización de las obras e instalaciones, respecto del listado de concesionarios y concesiones contenido en el Ordinario en comento.
3. Que, mediante el Oficio N° 9.256, de fecha 28 de junio de 2024, el organismo técnico informó que la concesionaria, a la fecha del informe, no ha efectuado la solicitud de autorización de obras respecto de las concesiones individualizadas, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.
4. Que, este Consejo en sesión de fecha 12 de agosto de 2024, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la concesionaria Edwin Holvoet y Compañía Limitada, por incumplimiento del plazo señalado en el inciso segundo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, ampliado por el Decreto Supremo N° 95, del 22 de junio de 2019, esto es, por incumplimiento del plazo del 15 de abril de 2024, respecto de las concesiones individualizadas precedentemente, otorgándose un plazo de cinco días hábiles para formular descargos y solicitar un término de prueba, conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, acuerdo que se materializó mediante el Ord. CNTV N° 899, de 20 de agosto de 2024.
5. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.367, de fecha 02 de octubre de 2024, se ingresó por oficina de partes del Consejo Nacional de Televisión, los descargos presentados por la concesionaria de fecha 16 de septiembre de 2024, no solicitando la apertura de un término probatorio.
6. Que, previo al análisis de fondo de los descargos presentados por la concesionaria, resulta indispensable efectuar un adecuado análisis de las disposiciones legales aplicables, las obligaciones a que está sujeta la concesionaria y el régimen de sanciones aplicables frente al incumplimiento de dichas obligaciones.
7. Que, en este sentido resulta necesario determinar el sentido y alcance de la obligación que tenían los titulares de concesión de radiodifusión televisiva que optaron solicitar nuevas concesiones de carácter digital en la Banda UHF, dentro de los plazos establecidos en la Ley N° 20.750, como en la normativa reglamentaria. Respecto de este punto, se debe considerar el lenguaje utilizado por los artículos transitorios de la Ley N° 20.750, al establecer el plazo de cinco años y su eventual ampliación, de digitalización de la televisión, en términos de que la obligación que debe cumplirse por las concesionarias dentro de dicho plazo es *“la cobertura digital de la totalidad de las concesiones”*. Dicho concepto se debe interpretar a partir de las diversas disposiciones de la Ley N° 20.750, de la historia de la Ley N° 20.750, y lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 167, que modifica el Plan de Radiodifusión Televisiva, dictado por el Ministerio de Transportes y la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
8. Que, la expresión *“cobertura digital”* se encuentra en diversos preceptos de la Ley N° 20.750, que modifica la Ley N° 18.838, a saber: a) El artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838 dispone que: *“Los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ejercer, en forma no discriminatoria, el derecho de retransmisión consentida de sus emisiones, consagrado en el inciso tercero del artículo 69 de la Ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, respecto de todas sus señales, siempre y cuando, en la zona de servicio respecto de la cual quieran ejercer este derecho, emitan sus señales en tecnología digital y cumplan además con las condiciones de cobertura digital establecida en esta ley. En todo caso, dichos concesionarios, en las zonas donde quieran ejercer este derecho, deberán lograr una cobertura digital de al menos el 85% de la población en la zona de servicio de la concesión de que se trate”*; b) El inciso tercero del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, dispone que: *“A fin de alcanzar la total cobertura de las zonas de servicio correspondientes a la citadas nuevas concesiones, incluidas aquellas a que se refiere el artículo sexto transitorio, en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción, las concesionarias de cobertura nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción en los términos señalados en el artículo 15 de la Ley N° 18.838”*; c) El inciso segundo del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.750, dispone al efecto que: *“La nueva concesión de radiodifusión televisiva con medios propios empleará la frecuencia reservada, que el Consejo deberá otorgar bastando al efecto la previa presentación del proyecto técnico establecido en el Plan de Radiodifusión Televisiva y mediante resolución, a solicitud de interesado. Para sus renovaciones posteriores estará sujeto al derecho preferente que establece el inciso séptimo del artículo 15 de la Ley N° 18.838, y se entenderá como otorgada por concurso público para todos los efectos legales. El proyecto técnico referido deberá dar cumplimiento a las obligaciones de cobertura en las respectivas zonas de servicio considerando las características de la nueva frecuencia, pudiendo, en consecuencia, ajustar elementos de la concesión de que era titular antes de la entrada en vigencia de esta ley, incluida la posibilidad de incorporar en la nueva concesión estaciones adicionales para cumplir con las obligaciones de cobertura”*.
9. Que, de las disposiciones legales precitadas, se desprende que la obligación de lograr cobertura digital está asociada a la zona de servicio de la respectiva concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, lo cual resulta coherente, considerando que la zona de servicio es un *“elemento de la esencia”* de la concesión en los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, conforme lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, el cual dispone al efecto que: *“Son*

elementos de la esencia de una concesión y, por consiguiente, inmodificables: a) En los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión: el tipo de servicio, la zona de servicio, el período de la concesión, el plazo para iniciar la construcción de las obras y para su terminación, el plazo para el inicio de las transmisiones, la potencia y la frecuencia”...

10. Que, lo anteriormente expuesto se puede además constatar en la Historia de la Ley N° 20.750 - respecto de la discusión del plazo para lograr la cobertura digital - de que la obligación de lograr la cobertura digital radica en la zona de servicio asociada a la concesión respectiva. Así:

(...) “El Honorable Senador señor Letelier insistió en obtener la información respecto al territorio que será cubierto. No tiene un problema conceptual con el artículo en discusión. En el territorio de una concesión qué porcentaje sin esta norma va a ser cubierto. Con esta norma tampoco sabe qué porcentaje de la concesión va a ser cubierto.

Agregó que la norma señala que “deberán alcanzar una cobertura digital de un 100% de las concesiones o del territorio concesionado.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones señor Pedro Pablo Errázuriz señaló que se está consultando por el área de concesión. La cobertura digital de un 100% de la zona de concesión completa.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que la zona de servicio es de la esencia de la concesión.

Se habla de la concesión como si fuera equivalente a la zona de servicio y no es lo mismo jurídicamente. Le preocupa la redacción.

La concesión es un permiso una autorización con el 85% de los usuarios del área de servicio. Quiere tener esto claro. Señaló que tiene un concepto distinto al del Subsecretario en el sentido que al usar el concepto de “concesión” es lo mismo que decir “áreas de servicio” cree que no es así.

Sugiere que en cada parte del artículo donde se habla de porcentajes de las concesiones se diga “área de servicio” porque la discusión de fondo es si los usuarios van a tener garantizado el servicio. Hay concesiones que no cubren el territorio. Vamos a autorizar a la televisión a negociar con tv cable. Quiere dejar en claro esto.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton señaló que siempre han hablado de las zonas de la concesión. El artículo 14 de la Ley de Telecomunicaciones, que señala las condiciones en que se entregan las concesiones de televisión digital dice lo siguiente: “Son elementos de la esencia, por lo tanto inmodificables, de una concesión a) en los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o radiodifusión tanto sonora como televisiva, analógica o digital, el tipo de servicio, la zona de servicio, el período de la concesión, el plazo para iniciar la construcción de las obras y para su terminación, el plazo de inicio de las transmisiones, la potencia y la frecuencia.

Por lo tanto, siempre que se habla de una concesión se habla de una zona de servicio. El punto que plantea el Senador Letelier y que efectivamente la televisión de Chile nunca tuvo una obligación de norma técnica. Primera vez, al dársele la instrucción en esta ley que se modifique en función de la zona de servicio y la obligación de servicio el Plan de Radiodifusión Televisiva van a ser unas normas de obligación de transmisión de cobertura técnica sobre esta zona de servicio.

Dado que está en la zona de servicio es válido decir que cuando se habla de zona de concesión existe la obligación de la zona de servicio porque esas son las características que deben presentarse para la cobertura. La zona de servicio en la televisión no está porque estas concesiones las entregaba el Consejo y teóricamente hace unos años atrás no había planos respecto de cómo se entregaban.

Están haciendo el levantamiento de toda la zona de servicio. Con estas 140 situaciones particulares que han identificado le parece bien que la Comisión le solicite al Consejo que formalice de tal manera que esas mismas son sobre las que van a tener que hacer el levantamiento para los efectos de que exista esta obligación.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que deja constancia para la historia de la ley de que el concepto de concesiones se usa para señalar la totalidad de la zona de servicio. Podría quedar de la siguiente forma: dio como ejemplo de que Curicó podría no estar dentro del 15% o Linares podría no estar dentro del 15% de las concesiones que van a tener televisión digital. El Subsecretario de Telecomunicaciones señor Jorge Atton señaló que sobre 150 mil habitantes está seguro de que van a estar todas.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que eso es lo que dice el texto legal, porque como los planos aún no los tiene a la vista, todavía no sabe cuál es el 15% de los chilenos que no van a poder ver el mundial en la televisión. Por eso quiere saber quiénes.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton señaló que eso va a depender de los canales porque ellos son los que van a definir qué cobertura dar en qué lugar primero. No se les puede obligar a cubrir determinadas zonas en primer lugar.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán consultó si están seguros de este cambio conceptual porque se había hablado de una cosa distinta. Se hablaba de la cobertura del 85%.

El Subsecretario de Telecomunicaciones señor Jorge Atton acotó que de lo que se está hablando es de que no se puede obligar al territorio nacional. No existe la posibilidad de que se obligue a que alguien pida concesión para cubrir el 85% del territorio nacional. Eso está en las concesiones. Por lo tanto, las concesiones son las áreas de servicio. Que quede claro en la historia de la ley de que cuando se habla de áreas de concesión o zona de servicio, se asume la obligación de cubrir el 100% de su área de concesión. Por eso mismo se le está autorizando en este mismo articulado a usar soluciones complementarias en caso de que técnicamente sea imposible llegar porque hay un cerro u otro obstáculo. Se deja constancia para la historia de la ley de esta obligación...².

11. Que, por su parte, el concepto normativo de zona de servicio se encuentra definido en el Decreto Supremo N° 167, que modifica el Plan de Radiodifusión Televisiva, dictado por el Ministerio de Transportes y la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Así, el artículo 2° letra j) del referido Decreto define la zona de servicio como “parte de la zona de cobertura, asociada a una estación transmisora, dentro de la cual se puede recepcionar televisión digital debiendo cumplirse con las relaciones de protección”. De esta manera, lo que define la cobertura, es la posibilidad de los televidentes de recepcionar, es decir, recibir las señales de televisión digital. En otros términos, la zona de servicio es una zona geográfica a la que llegan las transmisiones de televisión digital de una concesionaria pudiendo ser recepcionadas gratuitamente y sin interferencias. Por lo que, la obligación de lograr cobertura digital consiste en la obligación de las concesionarias de transmisión efectiva de las señales de televisión digital en la zona de servicio de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción.
12. Que, de lo expuesto anteriormente, se puede colegir que la obligación de lograr cobertura digital se diferencia de la figura legal de recepción de obras, en atención a que la recepción de obras constituye un acto administrativo autorizatorio emitido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones de que las obras e instalaciones se encuentran correctamente ejecutadas y corresponden al respectivo proyecto técnico aprobado. De forma tal que, si el legislador hubiese asimilado la cobertura digital a la recepción de obras lo hubiese señalado de forma expresa remitiéndose al artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, cuestión que no ocurre.
13. Que, en ese contexto, la recepción de obras se encuentra regulada legalmente en el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, que dispone al efecto lo siguiente: (...) “Los concesionarios y permisionarios de telecomunicaciones no podrán iniciar servicios, sin que sus obras e instalaciones hayan sido previamente autorizadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Esta autorización se otorgará al comprobarse que las obras e instalaciones se encuentran correctamente ejecutadas y corresponden al respectivo proyecto técnico aprobado. La Subsecretaría tendrá un plazo de 30 días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud por el interesado para ejecutar la recepción de las obras e instalaciones. Si no se procede a la recepción de las obras en el plazo indicado en el inciso anterior, los concesionarios y permisionarios podrán poner en servicio las obras e instalaciones, sin perjuicio que la Subsecretaría de Telecomunicaciones proceda a recibirlas con posterioridad. Lo dispuesto en los incisos anteriores no procederá respecto de aquellas modificaciones a la concesión o permiso que no requieran aprobación, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14”. Así, la recepción de obras constituye un trámite administrativo obligatorio para lograr cobertura digital o iniciar legalmente los servicios. En otros términos, la recepción de obras es un trámite necesario, pero no suficiente para dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en los artículos transitorios de la Ley N° 20.750.
14. Que, por su parte, la verificación de la obligación de lograr cobertura digital supone necesariamente la intervención de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, atendido a que dicha institución tiene la competencia de fiscalizar el cumplimiento de la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción. Así, respecto del cumplimiento de “digitalizar” todas las concesiones al 15 de abril de 2024, sólo la Subsecretaría de Telecomunicaciones podría verificar, esto es, fiscalizar en todas las localidades en que existen concesiones de radiodifusión televisiva digital, si efectivamente se están realizando transmisiones en tecnología digital en la totalidad de las concesiones de la que es titular cada concesionario. Lo anterior, por tres razones de carácter normativo. En primer lugar, puesto que el artículo 1° inciso tercero de la Ley N° 18.838 establece que el órgano competente en materias técnicas de los servicios de televisión es la Subsecretaría de Telecomunicaciones, al disponer que “para efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión (el CNTV) tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones”. En segundo lugar, porque el Decreto Supremo N° 95, que amplía el plazo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones, decreta en el numeral 6° que: “El cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto serán supervigiladas y fiscalizadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría, de conformidad a lo señalado por el inciso tercero del artículo 1° de la Ley N° 18.838 y las disposiciones de la Ley N° 18.168”. Y, en tercer lugar, puesto que el inciso quinto del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, dispone que: “En caso que una concesionaria logre una cobertura digital correspondiente el 100% de las concesiones de que sea titular antes de cumplirse los plazos establecidos en este artículo, podrá, previa resolución fundada de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, adelantar el fin de las transmisiones de su señal analógica y continuar transmitiendo con tecnología digital”. En concreto, respecto de esta última disposición se puede desprender que al ser la Subsecretaría de Telecomunicaciones el órgano competente para autorizar el cese de las transmisiones analógicas a solicitud de la concesionaria, antes del 15 de abril de 2024, necesariamente requiere que la concesionaria logre cobertura digital correspondiente al 100% de las concesiones, siendo la Subsecretaría de Telecomunicaciones la encargada de verificar dicha hipótesis (“lograr cobertura digital”), para autorizar el cese adelantado de las señales analógicas.

² Historia de la Ley N° 20.750, sobre Televisión Digital Terrestre, Segundo Informe de Comisiones Unidas, pp. 1.001- 1003. Consúltese en <https://www.bcn.cl/historiadelaey/nc/historia-de-la-ley/4466/>

15. Que, luego de lo expuesto precedentemente, procede analizar el régimen de sanciones contemplado en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, respecto del incumplimiento del plazo para lograr cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sean titulares. A este respecto, de acuerdo a lo dispuesto en la norma legal precitada *“El incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838. Asimismo, la circunstancia de no alcanzarse la cobertura digital de la totalidad de las concesiones a que se refieren el presente artículo y el artículo sexto transitorio, en dichos plazos, se entenderá como incumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 15 quáter de la ley N° 18.838, derecho que podrá seguir ejerciéndose una vez subsanado el incumplimiento antes referido. Lo establecido en el inciso primero del artículo 15 quáter no podrá aplicarse respecto de las señales transmitidas con anterioridad a la publicación de esta ley”*.
16. Que, el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, efectúa una remisión legal al número 4° del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838, la cual dispone al efecto que: *“Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: “4.- Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor; b) incumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos primero y final del artículo 18; c) resolución de liquidación ejecutoriada; d) suspensión de transmisiones, impuesta como sanción por resolución ejecutoriada del Consejo, por tres veces dentro de un mismo mes o por cinco veces dentro del año calendario, por algunas de las siguientes infracciones: 1) interrupción, injustificada o no autorizada previamente por el Consejo, de las transmisiones por más de cinco días; 2) incumplimiento de las normas técnicas por las cuales se rija la respectiva concesión; y 3) infracción de lo establecido en el artículo 1° de esta ley; e) Transferir, ceder, arrendar u otorgar el derecho de uso a cualquier título de una concesión de radiodifusión televisiva otorgada por concurso público, sin la previa autorización del Consejo, autorización que deberá ser otorgada una vez recibido el informe correspondiente por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. La referida autorización no podrá ser denegada sin causa justificada”*.
17. Que, a su vez, el Decreto Supremo N° 95, que amplió el plazo para cumplir con la obligación de cobertura digital de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, en los numerales 5° y 6° decretó lo siguiente:
- 5. Concluido el plazo ampliado establecido en el numeral 1 del presente decreto, las frecuencias específicas reservadas en la banda UHF para la migración de las concesiones analógicas de conformidad a la resolución exenta N° 1.683, de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, quedarán disponibles para el otorgamiento de nuevas concesiones en relación a aquellas concesiones respecto de las cuales no se hubiere dictado la correspondiente resolución de otorgamiento de la nueva concesión digital. En tales casos, la Subsecretaría, de resultar pertinente, procederá a ajustar la resolución exenta N° 157, de 2017, de la Subsecretaría, a que se refiere la Disposición Quinta Transitoria del decreto supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y en cuya virtud se establece la cantidad de frecuencias disponibles por región para las concesionarias de categoría regional, local y local comunitaria o para nacionales o regionales que el Consejo califique como culturales o educativas.*
- 6. El cumplimiento de las disposiciones del presente decreto serán supervisadas y fiscalizadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría, de conformidad a lo señalado por el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 18.838 y las disposiciones de la ley N° 18.168.*
- De acuerdo a lo prescrito por el inciso séptimo del artículo segundo transitorio de la ley N° 20.750, el incumplimiento del plazo ampliado establecido en el numeral 1 del presente decreto para lograr la cobertura digital de las respectivas concesiones se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838 y se entenderá como incumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 15 quáter de la ley N° 18.838. A tales efectos, constatada dicha infracción por la Subsecretaría, ésta remitirá un informe al Consejo Nacional de Televisión a efectos que este último inicie los correspondientes procedimientos sancionatorios”*.
18. Que, lo que se debe determinar por parte de este Consejo es si la sanción contemplada en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, corresponde a una única sanción posible, en este caso, la caducidad de la concesión, o el Consejo puede aplicar una sanción menos gravosa conforme al mérito de los antecedentes del caso concreto.
19. Que, el Consejo estima que frente al incumplimiento del plazo para lograr cobertura digital de la totalidad de las concesiones por parte de las concesionarias que optaron por solicitar nuevas concesiones de carácter digital en la banda UHF, la caducidad de la concesión no es la única sanción posible, puesto que el régimen de sanciones debe analizarse armónicamente a partir de las disposiciones de la Ley N° 20.750, que modifica la Ley N° 18.838, conforme a cada caso concreto, y a la luz de los principios del derecho administrativo sancionador.
20. Que, a este respecto, se debe señalar que el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750 además de contemplar la sanción establecida en el artículo 33 N° 4 inciso primero de la Ley N° 18.838, establece consecuencias jurídicas respecto de la figura denominada *“retransmisión contenida”* (may-carry). La retransmisión consentida está definida legalmente en el artículo 69 inciso 3° de la Ley N° 17.336 (Ley de Propiedad Intelectual), en los siguientes términos: *“En el caso de los permisionarios de servicios limitados de televisión, éstos no podrán emitir ni retransmitir, por cualquier medio, en su oferta programática, señales pertenecientes a los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción, sin la expresa autorización de éstos. La emisión y retransmisión de tales señales dará al concesionario el derecho a una retribución, que deberá ser acordada previamente por las partes”*. En otras palabras, la ley reconoce a los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción un derecho de propiedad (intelectual) sobre los contenidos de sus señales, de modo tal que establece que los permisionarios de servicios limitados de televisión sólo podrán retransmitir dichos contenidos con autorización expresa del concesionario respectivo, teniendo derecho este último a una retribución que debe ser acordada por las partes.

21. Que, por su parte la Ley N° 20.750 introdujo en la Ley N° 18.838, las condiciones que debían cumplirse para poder ejercer el derecho de retransmisión consentida por parte de los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción. Así las cosas, el artículo 15 quáter, inciso 1° dispone al efecto que: “Los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ejercer, en forma no discriminatoria, el derecho de retransmisión consentida de sus emisiones, consagrado en el inciso tercero del artículo 69 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, respecto de todas sus señales, siempre y cuando, en la zona de servicio respecto de la cual quieran ejercer este derecho, emitan sus señales en tecnología digital y cumplan además con las condiciones de cobertura digital establecida en esta ley. En todo caso, dichos concesionarios, en las zonas donde quieran ejercer este derecho, deberán lograr una cobertura digital de al menos el 85% de la población en la zona de servicio de la concesión de que se trate”. En síntesis, esta norma exige el cumplimiento de 2 condiciones para poder ejercer el derecho de retransmisión consentida: 1) estar transmitiendo con tecnología digital en la zona de servicio en la cual se quiera ejercer este derecho, y 2) lograr una cobertura digital de al menos 85% de la población en la zona de servicio de la concesión respectiva.
22. Que, adicionalmente, y como se señaló precedentemente, el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750 menciona la retransmisión consentida a propósito de las consecuencias que tendría para las concesionarias que optaron por migrar a la tecnología digital, señalando la norma legal que el incumplimiento del plazo legal para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesionarias de que sean titulares “se entenderá como incumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 15 quáter de la ley N°18.838, derecho que podrá seguir ejerciéndose una vez subsanado el incumplimiento antes referido. Lo establecido en el inciso primero del artículo 15 quáter no podrá aplicarse respecto de las señales transmitidas con anterioridad a la publicación de esta ley”. En otros términos, si al 15 de abril de 2024 una concesionaria no ha dado cumplimiento al 100% de cobertura digital de sus transmisiones, pierde el derecho de retransmisión consentida (en las zonas de servicio donde ya lo estuviera ejerciendo) y a todo evento no puede ejercerlo en el futuro en ninguna de sus concesiones hasta que cumpla con la obligación de transmitir con tecnología digital en la totalidad de sus concesiones. Así, la concesionaria que no dé cumplimiento al 100% de cobertura digital de sus transmisiones al 15 de abril de 2024 **podrá seguir ejerciendo el derecho de retransmisión consentida si cumple después del 15 de abril de 2024 con la cobertura digital de la totalidad de las concesiones**, todo esto sin perjuicio de los posibles procedimientos sancionatorios que se podrían iniciar y que podrían terminar con la aplicación de la sanción de caducidad de la concesión y ésta quede firme o ejecutoriada. En otros términos, el cumplimiento posterior habilita para ejercer la retransmisión consentida, mas no libera de la eventual sanción de caducidad que el Consejo podría aplicar.
23. Que, como la disposición legal mencionada precedentemente - en lo que se refiere a la retransmisión contenida - señala de forma expresa que si no se cumple con la cobertura digital de las concesiones dentro del plazo máximo del 15 de abril de 2024, el derecho de retransmisión consentida **“podrá seguir ejerciéndose una vez subsanado el incumplimiento antes referido”**, lo cual permitiría a la concesionaria subsanar el incumplimiento del plazo del 15 de abril de 2024, facultando al Consejo aplicar una sanción menos gravosa que la caducidad de la concesión, pues de lo contrario el legislador no hubiese establecido la posibilidad de subsanar dicho incumplimiento por parte de las concesionarias para seguir ejerciendo el derecho de retransmisión consentida.
24. Que, asimismo, el Excelentísimo Tribunal Constitucional ha fallado lo siguiente en materia de aplicación de sanciones por parte del Consejo Nacional de Televisión, a saber:

VIGÉSIMO: “Que, el criterio orientador rector que la ley pone a disposición del sentenciador es el de la gravedad. En efecto, el artículo 33 N° 2, inciso primero, de la Ley N° 18.838 dispone expresamente que “las infracciones serán sancionadas según la gravedad de la infracción”. Este criterio no se limita a la determinación del tipo de medida o sanción aplicable. Ni el tenor literal ni la aplicación práctica permiten sustentar dicha hipótesis restrictiva erróneamente sustentada en que la gravedad dice relación con el tipo infraccional, más no con la conducta infraccional, concepto más amplio. Es más, la estructura interna del régimen contravencional de esta ley no contempla clasificación explícita alguna que distinga tipos de contravenciones según su nivel de gravedad. Por consiguiente, al hacerse referencia a la “gravedad de la infracción” dicha disposición está aludiendo a la conducta ilícita. De esta forma, es posible concluir que el criterio de graduación referido a la gravedad opera, también, como pauta para determinar la sanción dentro de determinado régimen”³.

VIGÉSIMO PRIMERO: “Que, la aplicación de la sanción de multa está estructurada sobre la base de tres criterios. El primero dice relación con el carácter local o nacional del concesionario (sujeto pasivo de la multa). Dicho criterio diferencia la extensión del rango dentro del cual puede aplicarse la multa, el que es idéntico en el límite inferior (20 UTM), pero que difiere en cuanto al límite máximo. Así, aquellas concesionarias cuyas transmisiones tienen un alcance territorial mayor (nacional) y, por lo mismo, una aptitud potencial de daño más elevada, pueden ser multadas hasta por 1.000 UTM (en contraste con las 200 UTM contempladas para las concesionarias locales). El segundo parámetro está referido a si ha habido o no reincidencia por parte del sujeto en la comisión de la misma infracción por la cual se la está multando. Si se acredita tal circunstancia agravante, se podrá imponer hasta el doble de la cuantía máxima. El tercer y principal criterio es el de la gravedad, el cual tiene por función orientar a la autoridad administrativa en la fijación precisa del importe de la multa que ha de aplicarse al infractor, dentro de los márgenes permitidos”⁴.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 13.405-2022, cons.20°. En el mismo sentido, la sentencia Rol N° 11.110-2021, cons.16°.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 13.405-2022, cons.21°. En el mismo sentido, la sentencia Rol N° 11.110-2021, cons.17°.

25. Que, lo que se desprende de las sentencias del Excelentísimo Tribunal Constitucional, es que el criterio de la graduación referido a la gravedad opera como pauta para determinar la sanción dentro del régimen, no contemplando una clasificación explícita que distinga tipos de contravenciones según su nivel de gravedad. En este mismo sentido, el razonamiento del Tribunal Constitucional resultaría coherente con la redacción del artículo 33 N°4 inciso primero de la Ley N° 18.838. Esto es, como el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750 se remite al régimen de sanciones de la Ley N° 18.838, permitiría al Consejo imponer una sanción menos gravosa que la caducidad de la concesión, al señalar el artículo 33 N°4 inciso primero que “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: “4.- Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos. El precepto legal, al utilizar la expresión “sólo procederá en los siguientes casos” permitiría sostener que la caducidad al ser la sanción más gravosa encuentra un listado taxativo de infracciones administrativas susceptibles de ser sancionadas con la caducidad, no así que la infracción administrativa “no lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones” dentro del plazo máximo del 15 de abril de 2024 sólo es susceptible de ser sancionada exclusivamente con la caducidad de la concesión, lo que dependerá caso a caso y conforme al mérito de los antecedentes del mismo.
26. Que, el razonamiento anteriormente expuesto satisface el principio de proporcionalidad de las sanciones administrativas, lo que permitiría justificar una sanción menos gravosa que la caducidad de la concesión. Así, para Arnold, Martínez y Zúñiga, el principio de proporcionalidad está enderezado para repeler las intervenciones excesivas en los derechos fundamentales por parte de las autoridades públicas, en el sentido de los actos ultra vires, permitiendo que con su concurso se examine si la intensidad de una medida estatal es o no jurídicamente aceptable⁵. Para determinar si la intervención administrativa es proporcional, se debe efectuar el test de proporcionalidad, esto es, satisfacer tres sub-principios, a saber: 1) Subprincipio de idoneidad; 2) Subprincipio de necesidad y 3) Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.
27. Que, en cuanto al subprincipio de idoneidad, como lo indica Bernal Pulido⁶, toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo. En virtud de lo anterior, este sub-principio es conceptualmente complejo, pues su aplicación importa revisar a la vez dos cuestiones diferentes, cuales son la legitimidad del fin y la adecuación técnica⁷. Respecto de la legitimidad del fin, éste implica determinar si la decisión administrativa resulta lícita, al imponer una sanción de amonestación o de multa. En este contexto, se debe necesariamente concluir que la imposición de estas sanciones por parte del Consejo es lícita, puesto que su actuar se ajusta a lo preceptuado en el artículo 33 N°1 y 2 de la Ley N° 18.838, el cual dispone que: “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: amonestación o multa, aplicando el Consejo estrictamente a una de las sanciones que la ley expresamente contempla. En cuanto a la adecuación técnica, de acuerdo a lo que indica Laura Clérico, el mandato de adecuación técnica exige la implementación de un medio cuyos efectos contribuyan al fomento del fin perseguido; se examina si el medio escogido es capaz de fomentar el fin buscado, en una relación fáctica de medio-fin⁸. Así, el medio empleado por el Consejo al aplicar una sanción de amonestación o multa contribuye al fomento del fin perseguido, esto es, que la concesionaria cumpla con el mandato legal, logrando la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sea titular.
28. Que, en cuanto al subprincipio de necesidad, éste consiste en que la autoridad administrativa debe imponer la medida menos gravosa en los derechos del administrado. En otros términos, este subprincipio implica que entre varias alternativas de intervención debe preferirse la que afecte menos a los derechos involucrados (mínimo de intervención)⁹. El Consejo, al aplicar una sanción distinta de la caducidad de la concesión cumpliría con este subprincipio. Puesto que, como se indicó precedentemente, el Consejo en ejercicio de sus potestades legales puede aplicar la sanción de amonestación y multa, que por su naturaleza son sanciones menos lesivas.
29. Que, en cuanto al subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, éste implica que la medida ha de ser proporcional en sentido estricto, es decir, la gravedad de la intervención ha de ser la adecuada al objeto de la intervención. La base del test de proporcionalidad *en sentido estricto* se encuentra en el requisito de la relación adecuada entre el beneficio obtenido por la medida restrictiva y la vulneración que ella causa¹⁰. En cuanto al análisis del mismo, se debe ponderar conforme al caso concreto como se desarrollará a la luz de los descargos presentados por la concesionaria.
30. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.367, de fecha 02 de octubre de 2024, la concesionaria presentó dentro del plazo legal los descargos correspondientes, no solicitando la apertura de un término probatorio, señalando que no ha logrado alcanzar las metas propuestas en relación con la digitalización, debido a una serie de circunstancias económicas que le ha impedido cumplir con los plazos propuestos. Adicionalmente señala que, en orden a poder comenzar sus transmisiones digitales, se encuentra en etapa final del concurso público del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que tiene un cronograma incompatible con los plazos de digitalización, desde que la entrega de estos fondos estaría comprometida para noviembre del presente año. Finalmente señala que, en orden a cumplir con los requerimientos del Fondo de Telecomunicaciones se encuentran en trámite ante este Consejo, modificaciones técnicas de sus respectivas concesiones.

⁵ RAINER ARNOLD, JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ E. Y FRANCISCO ZUÑIGA U., “El Principio de proporcionalidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, Estudios Constitucionales, Año 10, N° 1, 2012, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, pp. 71.

⁶ BERNAL PULIDO, Carlos, “El principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales”, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, tercera edición, Madrid, España, 2007, pp.693.

⁷ CLÉRICO, Laura, “El examen de Proporcionalidad en el Derecho Constitucional”, Editorial Universitaria de Buenos Aires (EUDEBA), Buenos Aires, Argentina, 2009, pp. 51.

⁸ CLÉRICO, Laura, “El examen de Proporcionalidad en el Derecho Constitucional”, Editorial Universitaria de Buenos Aires (EUDEBA), Buenos Aires, Argentina, 2009, pp. 51.

⁹ RAINER ARNOLD, JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ E. Y FRANCISCO ZUÑIGA U., “El Principio de proporcionalidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, Estudios Constitucionales, Año 10, N° 1, 2012, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, pp.71.

¹⁰ Barack, Aharon, “Proporcionalidad: Los derechos fundamentales y sus restricciones” (2021), 1° reimpresión, Editorial Palestra, pp. 378.

31. Que, considerando que la concesionaria no controvierte los hechos en que se fundan los cargos formulados por este Consejo, así como tampoco solicita la apertura de un término probatorio, y teniendo especialmente en consideración que se ha adjudicado el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, cuyo proceso de entrega de recursos se encuentra aún pendiente por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y no habiendo sido sancionada con anterioridad, se aplicará la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley N°18.838, respecto de cada una de las concesiones individualizadas precedentemente, teniéndose asimismo por incumplidas las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 15 quáter de la Ley N°18.838, debiendo la concesionaria subsanar dicho incumplimiento, logrando cobertura digital efectiva de sus concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, en las localidades de Caldera, canal 21; Huasco, canal 21; El Salvador, canal 21; Chañaral, canal 22; Vallenar, canal 36; Alto del Carmen, canal 22; Domeyko, canal 26; Los Loros, canal 21, y Diego de Almagro, canal 36.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) Tener por presentados dentro del plazo legal los descargos presentados por la concesionaria Edwin Holvoet y Compañía Limitada; b) Aplicar la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley N°18.838, por incumplimiento del plazo para lograr cobertura digital respecto de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, en las localidades de Caldera, canal 21; Huasco, canal 21; El Salvador, canal 21; Chañaral, canal 22; Vallenar, canal 36; Alto del Carmen, canal 22; Domeyko, canal 26; Los Loros, canal 21, y Diego de Almagro, canal 36; c) Tener por incumplidas las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 15 quáter de la Ley N°18.838; d) Ordenar a la concesionaria la subsanación del incumplimiento, logrando cobertura digital efectiva de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital individualizadas precedentemente, en las respectivas zonas de servicio; e) Remitir la resolución que ejecute el presente acuerdo, a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a fin de que proceda a fiscalizar la transmisión efectiva en las respectivas zonas de servicio.

2. HUGO QUIROGA E HIJO LIMITADA (SALAMANCA, CANAL 27).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. El artículo Segundo Transitorio incisos segundo, séptimo y octavo de la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre en Chile;
- IV. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija norma técnica que establece reserva de frecuencias (canales) de televisión específicas para la migración de tecnología analógica a digital;
- V. El Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- VI. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- VII. La Resolución Exenta CNTV N° 189, de 23 de marzo de 2022, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 440, de 16 de abril de 2024;
- VIII. El Ord. CNTV N° 499, de 16 de mayo de 2024;
- IX. El Oficio N° 9.256, de fecha 28 de junio de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- X. El Acta de la sesión de Consejo de 12 de agosto de 2024;
- XI. El Ord. CNTV N° 919, de 20 de agosto de 2024;
- XII. El Ingreso CNTV N° 1265, de 11 de septiembre de 2024;
- XIII. El Ingreso CNTV N° 1500, de 06 de noviembre de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Hugo Quiroga e Hijo Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la localidad de Salamanca, Región de Coquimbo, canal 27, otorgada por migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 189, de 23 de marzo de 2022, modificada por la Resolución Exenta N° 440 de 16 de abril de 2024.
2. Que, el Consejo Nacional de Televisión mediante el Ord. CNTV N° 499 de fecha 16 de mayo de 2024, solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones se informara el estado de otorgamiento de la autorización que trata el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, esto es la respectiva autorización de las obras e instalaciones, respecto del listado de concesionarios y concesiones contenido en el Ordinario en comentario.
3. Que, mediante el Oficio N° 9.256, de fecha 28 de junio de 2024, el organismo técnico informó que la concesionaria, a la fecha del informe, no ha efectuado la solicitud de autorización de obras respecto de la concesión individualizada, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.
4. Que, este Consejo en sesión de fecha 12 de agosto de 2024, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la concesionaria Hugo Quiroga e Hijo Limitada, por incumplimiento del plazo señalado en el inciso segundo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, ampliado por el Decreto Supremo N° 95, del 22 de junio de 2019, esto es, por incumplimiento del plazo del 15 de abril de 2024, respecto de la concesión individualizada precedentemente, otorgándose un plazo de cinco días hábiles para formular descargos y solicitar un término de prueba, conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, acuerdo que se materializó mediante el Ord. CNTV N° 919, de 20 de agosto de 2024.
5. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1265, de fecha 11 de septiembre de 2024, se ingresó por oficina de partes del Consejo Nacional de Televisión, los descargos presentados por la concesionaria de fecha 16 de septiembre de 2024, no solicitando la apertura de un término probatorio.
6. Que, previo al análisis de fondo de los descargos presentados por la concesionaria, resulta indispensable efectuar un adecuado análisis de las disposiciones legales aplicables, las obligaciones a que está sujeta la concesionaria y el régimen de sanciones aplicables frente al incumplimiento de dichas obligaciones.

7. Que, en este sentido resulta necesario determinar el sentido y alcance de la obligación que tenían los titulares de concesión de radiodifusión televisiva que optaron solicitar nuevas concesiones de carácter digital en la Banda UHF, dentro de los plazos establecidos en la Ley N° 20.750, como en la normativa reglamentaria. Respecto de este punto, se debe considerar el lenguaje utilizado por los artículos transitorios de la Ley N° 20.750, al establecer el plazo de cinco años y su eventual ampliación, de digitalización de la televisión, en términos de que la obligación que debe cumplirse por las concesionarias dentro de dicho plazo es “*la cobertura digital de la totalidad de las concesiones*”. Dicho concepto se debe interpretar a partir de las diversas disposiciones de la Ley N° 20.750, de la historia de la Ley N° 20.750, y lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 167, que modifica el Plan de Radiodifusión Televisiva, dictado por el Ministerio de Transportes y la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
8. Que, la expresión “cobertura digital” se encuentra en diversos preceptos de la Ley N° 20.750, que modifica la Ley N° 18.838, a saber: a) El artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838 dispone que: “Los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ejercer, en forma no discriminatoria, el derecho de retransmisión consentida de sus emisiones, consagrado en el inciso tercero del artículo 69 de la Ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, respecto de todas sus señales, siempre y cuando, en la zona de servicio respecto de la cual quieran ejercer este derecho, emitan sus señales en tecnología digital y cumplan además con las condiciones de cobertura digital establecida en esta ley. En todo caso, dichos concesionarios, en las zonas donde quieran ejercer este derecho, *deberán lograr una cobertura digital de al menos el 85% de la población en la zona de servicio de la concesión de que se trate*”; b) El inciso tercero del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, dispone que: “*A fin de alcanzar la total cobertura de las zonas de servicio correspondientes a la citadas nuevas concesiones, incluidas aquellas a que se refiere el artículo sexto transitorio, en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción, las concesionarias de cobertura nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción en los términos señalados en el artículo 15 de la Ley N° 18.838*”; c) El inciso segundo del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.750, dispone al efecto que: “La nueva concesión de radiodifusión televisiva con medios propios empleará la frecuencia reservada, que el Consejo deberá otorgar bastando al efecto la previa presentación del proyecto técnico establecido en el Plan de Radiodifusión Televisiva y mediante resolución, a solicitud de interesado. Para sus renovaciones posteriores estará sujeto al derecho preferente que establece el inciso séptimo del artículo 15 de la Ley N° 18.838, y se entenderá como otorgada por concurso público para todos los efectos legales. *El proyecto técnico referido deberá dar cumplimiento a las obligaciones de cobertura en las respectivas zonas de servicio considerando las características de la nueva frecuencia, pudiendo, en consecuencia, ajustar elementos de la concesión de que era titular antes de la entrada en vigencia de esta ley, incluida la posibilidad de incorporar en la nueva concesión estaciones adicionales para cumplir con las obligaciones de cobertura*”.
9. Que, de las disposiciones legales precitadas, se desprende que la obligación de lograr cobertura digital está asociada a la zona de servicio de la respectiva concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, lo cual resulta coherente, considerando que la zona de servicio es un “*elemento de la esencia*” de la concesión en los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, conforme lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, el cual dispone al efecto que: “*Son elementos de la esencia de una concesión y, por consiguiente, inmodificables: a) En los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión: el tipo de servicio, la zona de servicio, el período de la concesión, el plazo para iniciar la construcción de las obras y para su terminación, el plazo para el inicio de las transmisiones, la potencia y la frecuencia*”...
10. Que, lo anteriormente expuesto se puede además constatar en la Historia de la Ley N° 20.750 - respecto de la discusión del plazo para lograr la cobertura digital - de que la obligación de lograr la cobertura digital radica en la zona de servicio asociada a la concesión respectiva. Así:

(...) “El Honorable Senador señor Letelier insistió en obtener la información respecto al territorio que será cubierto. No tiene un problema conceptual con el artículo en discusión. En el territorio de una concesión qué porcentaje sin esta norma va a ser cubierto. Con esta norma tampoco sabe qué porcentaje de la concesión va a ser cubierto.

Agregó que la norma señala que “deberán alcanzar una cobertura digital de un 100% de las concesiones o del territorio concesionado.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones señor Pedro Pablo Errázuriz señaló que se está consultando por el área de concesión. La cobertura digital de un 100% de la zona de concesión completa.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que la zona de servicio es de la esencia de la concesión.

Se habla de la concesión como si fuera equivalente a la zona de servicio y no es lo mismo jurídicamente. Le preocupa la redacción.

La concesión es un permiso una autorización con el 85% de los usuarios del área de servicio. Quiere tener esto claro. Señaló que tiene un concepto distinto al del Subsecretario en el sentido que al usar el concepto de "concesión" es lo mismo que decir "áreas de servicio" cree que no es así.

Sugiere que en cada parte del artículo donde se habla de porcentajes de las concesiones se diga "área de servicio" porque la discusión de fondo es si los usuarios van a tener garantizado el servicio. Hay concesiones que no cubren el territorio. Vamos a autorizar a la televisión a negociar con tv cable. Quiere dejar en claro esto.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton señaló que siempre han hablado de las zonas de la concesión. El artículo 14 de la Ley de Telecomunicaciones, que señala las condiciones en que se entregan las concesiones de televisión digital dice lo siguiente: "Son elementos de la esencia, por lo tanto inmodificables, de una concesión a) en los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o radiodifusión tanto sonora como televisiva, analógica o digital, el tipo de servicio, la zona de servicio, el período de la concesión, el plazo para iniciar la construcción de las obras y para su terminación, el plazo de inicio de las transmisiones, la potencia y la frecuencia.

Por lo tanto, siempre que se habla de una concesión se habla de una zona de servicio. El punto que plantea el Senador Letelier y que efectivamente la televisión de Chile nunca tuvo una obligación de norma técnica. Primera vez, al dársele la instrucción en esta ley que se modifique en función de la zona de servicio y la obligación de servicio el Plan de Radiodifusión Televisiva van a ser unas normas de obligación de transmisión de cobertura técnica sobre esta zona de servicio.

Dado que está en la zona de servicio es válido decir que cuando se habla de zona de concesión existe la obligación de la zona de servicio porque esas son las características que deben presentarse para la cobertura. La zona de servicio en la televisión no está porque estas concesiones las entregaba el Consejo y teóricamente hace unos años atrás no había planos respecto de cómo se entregaban.

Están haciendo el levantamiento de toda la zona de servicio. Con estas 140 situaciones particulares que han identificado le parece bien que la Comisión le solicite al Consejo que formalice de tal manera que esas mismas son sobre las que van a tener que hacer el levantamiento para los efectos de que exista esta obligación.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que deja constancia para la historia de la ley de que el concepto de concesiones se usa para señalar la totalidad de la zona de servicio. Podría quedar de la siguiente forma: dio como ejemplo de que Curicó podría no estar dentro del 15% o Linares podría no estar dentro del 15% de las concesiones que van a tener televisión digital. El Subsecretario de Telecomunicaciones señor Jorge Atton señaló que sobre 150 mil habitantes está seguro de que van a estar todas.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que eso es lo que dice el texto legal, porque como los planos aún no los tiene a la vista, todavía no sabe cuál es el 15% de los chilenos que no van a poder ver el mundial en la televisión. Por eso quiere saber quiénes.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton señaló que eso va a va a depender de los canales porque ellos son los que van a definir qué cobertura dar en qué lugar primero. No se les puede obligar a cubrir determinadas zonas en primer lugar.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán consultó si están seguros de este cambio conceptual porque se había hablado de una cosa distinta. Se hablaba de la cobertura del 85%.

El Subsecretario de Telecomunicaciones señor Jorge Atton acotó que de lo que se está hablando es de que no se puede obligar al territorio nacional. No existe la posibilidad de que se obligue a que alguien pida concesión para cubrir el 85% del territorio nacional. Eso está en las concesiones. Por lo tanto, las concesiones son las áreas de servicio. Que quede claro en la historia de la ley de que cuando se habla de áreas de concesión o zona de servicio, se asume la obligación de cubrir el 100% de su área de concesión. Por eso mismo se le está autorizando en este mismo articulado a usar soluciones complementarias en caso de que técnicamente sea imposible llegar porque hay un cerro u otro obstáculo. Se deja constancia para la historia de la ley de esta obligación..."¹.

¹ Historia de la Ley N°20.750, sobre Televisión Digital Terrestre, Segundo Informe de Comisiones Unidas, pp. 1.001- 1003. Consúltese en <https://www.bcn.cl/historiadelaey/nc/historia-de-la-ley/4466/>

11. Que, por su parte, el concepto normativo de zona de servicio se encuentra definido en el Decreto Supremo N° 167, que modifica el Plan de Radiodifusión Televisiva, dictado por el Ministerio de Transportes y la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Así, el artículo 2° letra j) del referido Decreto define la zona de servicio como *“parte de la zona de cobertura, asociada a una estación transmisora, dentro de la cual se puede recepcionar televisión digital debiendo cumplirse con las relaciones de protección”*. De esta manera, lo que define la cobertura, es la posibilidad de los televidentes de recepcionar, es decir, recibir las señales de televisión digital. En otros términos, la zona de servicio es una zona geográfica a la que llegan las transmisiones de televisión digital de una concesionaria pudiendo ser recepcionadas gratuitamente y sin interferencias. Por lo que, la obligación de lograr cobertura digital consiste en la obligación de las concesionarias de transmisión efectiva de las señales de televisión digital en la zona de servicio de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción.
12. Que, de lo expuesto anteriormente, se puede colegir que la obligación de lograr cobertura digital se diferencia de la figura legal de recepción de obras, en atención a que la recepción de obras constituye un acto administrativo autorizatorio emitido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones de que las obras e instalaciones se encuentran correctamente ejecutadas y corresponden al respectivo proyecto técnico aprobado. De forma tal que, si el legislador hubiese asimilado la cobertura digital a la recepción de obras lo hubiese señalado de forma expresa remitiéndose al artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, cuestión que no ocurre.
13. Que, en ese contexto, la recepción de obras se encuentra regulada legalmente en el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, que dispone al efecto lo siguiente: (...) *“Los concesionarios y permisionarios de telecomunicaciones no podrán iniciar servicios, sin que sus obras e instalaciones hayan sido previamente autorizadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Esta autorización se otorgará al comprobarse que las obras e instalaciones se encuentran correctamente ejecutadas y corresponden al respectivo proyecto técnico aprobado. La Subsecretaría tendrá un plazo de 30 días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud por el interesado para ejecutar la recepción de las obras e instalaciones. Si no se procede a la recepción de las obras en el plazo indicado en el inciso anterior, los concesionarios y permisionarios podrán poner en servicio las obras e instalaciones, sin perjuicio que la Subsecretaría de Telecomunicaciones proceda a recibirlas con posterioridad. Lo dispuesto en los incisos anteriores no procederá respecto de aquellas modificaciones a la concesión o permiso que no requieran aprobación, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14”*. Así, la recepción de obras constituye un trámite administrativo obligatorio para lograr cobertura digital o iniciar legalmente los servicios. En otros términos, la recepción de obras es un trámite necesario, pero no suficiente para dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en los artículos transitorios de la Ley N° 20.750.
14. Que, por su parte, la verificación de la obligación de lograr cobertura digital supone necesariamente la intervención de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, atendido a que dicha institución tiene la competencia de fiscalizar el cumplimiento de la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción. Así, respecto del cumplimiento de *“digitalizar”* todas las concesiones al 15 de abril de 2024, sólo la Subsecretaría de Telecomunicaciones podría verificar, esto es, fiscalizar en todas las localidades en que existen concesiones de radiodifusión televisiva digital, si efectivamente se están realizando transmisiones en tecnología digital en la totalidad de las concesiones de la que es titular cada concesionario. Lo anterior, por tres razones de carácter normativo. En primer lugar, puesto que el artículo 1° inciso tercero de la Ley N° 18.838 establece que el órgano competente en materias técnicas de los servicios de televisión es la Subsecretaría de Telecomunicaciones, al disponer que *“para efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión (el CNTV) tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones”*. En segundo lugar, porque el Decreto Supremo N° 95, que amplía el plazo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones, decreta en el numeral 6° que: *“El cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto serán supervigiladas y fiscalizadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría, de conformidad a lo señalado por el inciso tercero del artículo 1° de la Ley N° 18.838 y las disposiciones de la Ley N° 18.168”*. Y, en tercer lugar, puesto que el inciso quinto del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, dispone que: *“En caso que una concesionaria logre una cobertura digital correspondiente el 100% de las concesiones de que sea titular antes de cumplirse los plazos establecidos en este artículo, podrá, previa resolución fundada de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, adelantar el fin de las transmisiones de su señal analógica y continuar transmitiendo con tecnología digital”*. En concreto, respecto de esta última disposición se puede desprender que al ser la Subsecretaría de Telecomunicaciones el órgano competente para autorizar el cese de las transmisiones analógicas a solicitud de la concesionaria, antes del 15 de abril de 2024, necesariamente requiere que la concesionaria logre cobertura digital correspondiente al 100% de las concesiones, siendo la Subsecretaría de Telecomunicaciones la encargada de verificar dicha hipótesis (*“lograr cobertura digital”*), para autorizar el cese adelantado de las señales analógicas.

15. Que, luego de lo expuesto precedentemente, procede analizar el régimen de sanciones contemplado en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, respecto del incumplimiento del plazo para lograr cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sean titulares. A este respecto, de acuerdo a lo dispuesto en la norma legal precitada *“El incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838. Asimismo, la circunstancia de no alcanzarse la cobertura digital de la totalidad de las concesiones a que se refieren el presente artículo y el artículo sexto transitorio, en dichos plazos, se entenderá como incumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 15 quáter de la ley N° 18.838, derecho que podrá seguir ejerciéndose una vez subsanado el incumplimiento antes referido. Lo establecido en el inciso primero del artículo 15 quáter no podrá aplicarse respecto de las señales transmitidas con anterioridad a la publicación de esta ley”*.
16. Que, el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, efectúa una remisión legal al número 4° del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838, la cual dispone al efecto que: *“Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: “4.- Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor; b) incumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos primero y final del artículo 18; c) resolución de liquidación ejecutoriada; d) suspensión de transmisiones, impuesta como sanción por resolución ejecutoriada del Consejo, por tres veces dentro de un mismo mes o por cinco veces dentro del año calendario, por algunas de las siguientes infracciones: 1) interrupción, injustificada o no autorizada previamente por el Consejo, de las transmisiones por más de cinco días; 2) incumplimiento de las normas técnicas por las cuales se rija la respectiva concesión; y 3) infracción de lo establecido en el artículo 1° de esta ley; e) Transferir, ceder, arrendar u otorgar el derecho de uso a cualquier título de una concesión de radiodifusión televisiva otorgada por concurso público, sin la previa autorización del Consejo, autorización que deberá ser otorgada una vez recibido el informe correspondiente por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. La referida autorización no podrá ser denegada sin causa justificada”*.
17. Que, a su vez, el Decreto Supremo N° 95, que amplió el plazo para cumplir con la obligación de cobertura digital de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, en los numerales 5° y 6° decretó lo siguiente:
- 5. Concluido el plazo ampliado establecido en el numeral 1 del presente decreto, las frecuencias específicas reservadas en la banda UHF para la migración de las concesiones analógicas de conformidad a la resolución exenta N° 1.683, de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, quedarán disponibles para el otorgamiento de nuevas concesiones en relación a aquellas concesiones respecto de las cuales no se hubiere dictado la correspondiente resolución de otorgamiento de la nueva concesión digital. En tales casos, la Subsecretaría, de resultar pertinente, procederá a ajustar la resolución exenta N° 157, de 2017, de la Subsecretaría, a que se refiere la Disposición Quinta Transitoria del decreto supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y en cuya virtud se establece la cantidad de frecuencias disponibles por región para las concesionarias de categoría regional, local y local comunitaria o para nacionales o regionales que el Consejo califique como culturales o educativas.*
- 6. El cumplimiento de las disposiciones del presente decreto serán supervigiladas y fiscalizadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría, de conformidad a lo señalado por el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 18.838 y las disposiciones de la ley N° 18.168.*
- De acuerdo a lo prescrito por el inciso séptimo del artículo segundo transitorio de la ley N° 20.750, el incumplimiento del plazo ampliado establecido en el numeral 1 del presente decreto para lograr la cobertura digital de las respectivas concesiones se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838 y se entenderá como incumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 15 quáter de la ley N° 18.838. A tales efectos, constatada dicha infracción por la Subsecretaría, ésta remitirá un informe al Consejo Nacional de Televisión a efectos que este último inicie los correspondientes procedimientos sancionatorios”*.
18. Que, lo que se debe determinar por parte de este Consejo es si la sanción contemplada en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, corresponde a una única sanción posible, en este caso, la caducidad de la concesión, o el Consejo puede aplicar una sanción menos gravosa conforme al mérito de los antecedentes del caso concreto.

19. Que, el Consejo estima que frente al incumplimiento del plazo para lograr cobertura digital de la totalidad de las concesiones por parte de las concesionarias que optaron por solicitar nuevas concesiones de carácter digital en la banda UHF, la caducidad de la concesión no es la única sanción posible, puesto que el régimen de sanciones debe analizarse armónicamente a partir de las disposiciones de la Ley N° 20.750, que modifica la Ley N° 18.838, conforme a cada caso concreto, y a la luz de los principios del derecho administrativo sancionador.
20. Que, a este respecto, se debe señalar que el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750 además de contemplar la sanción establecida en el artículo 33 N° 4 inciso primero de la Ley N° 18.838, establece consecuencias jurídicas respecto de la figura denominada “*retransmisión contenida*” (may-carry). La retransmisión consentida está definida legalmente en el artículo 69 inciso 3° de la Ley N° 17.336 (Ley de Propiedad Intelectual), en los siguientes términos: “En el caso de los permisionarios de servicios limitados de televisión, éstos no podrán emitir ni retransmitir, por cualquier medio, en su oferta programática, señales pertenecientes a los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción, sin la expresa autorización de éstos. La emisión y retransmisión de tales señales dará al concesionario el derecho a una retribución, que deberá ser acordada previamente por las partes”. En otras palabras, la ley reconoce a los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción un derecho de propiedad (intelectual) sobre los contenidos de sus señales, de modo tal que establece que los permisionarios de servicios limitados de televisión sólo podrán retransmitir dichos contenidos con autorización expresa del concesionario respectivo, teniendo derecho este último a una retribución que debe ser acordada por las partes.
21. Que, por su parte la Ley N° 20.750 introdujo en la Ley N° 18.838, las condiciones que debían cumplirse para poder ejercer el derecho de retransmisión consentida por parte de los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción. Así las cosas, el artículo 15 quáter, inciso 1° dispone al efecto que: “*Los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ejercer, en forma no discriminatoria, el derecho de retransmisión consentida de sus emisiones, consagrado en el inciso tercero del artículo 69 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, respecto de todas sus señales, siempre y cuando, en la zona de servicio respecto de la cual quieran ejercer este derecho, emitan sus señales en tecnología digital y cumplan además con las condiciones de cobertura digital establecida en esta ley. En todo caso, dichos concesionarios, en las zonas donde quieran ejercer este derecho, deberán lograr una cobertura digital de al menos el 85% de la población en la zona de servicio de la concesión de que se trate*”. En síntesis, esta norma exige el cumplimiento de 2 condiciones para poder ejercer el derecho de retransmisión consentida: 1) estar transmitiendo con tecnología digital en la zona de servicio en la cual se quiera ejercer este derecho, y 2) lograr una cobertura digital de al menos 85% de la población en la zona de servicio de la concesión respectiva.
22. Que, adicionalmente, y como se señaló precedentemente, el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750 menciona la retransmisión consentida a propósito de las consecuencias que tendría para las concesionarias que optaron por migrar a la tecnología digital, señalando la norma legal que el incumplimiento del plazo legal para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesionarias de que sean titulares “*se entenderá como incumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 15 quáter de la ley N° 18.838, derecho que podrá seguir ejerciéndose una vez subsanado el incumplimiento antes referido. Lo establecido en el inciso primero del artículo 15 quáter no podrá aplicarse respecto de las señales transmitidas con anterioridad a la publicación de esta ley*”. En otros términos, si al 15 de abril de 2024 una concesionaria no ha dado cumplimiento al 100% de cobertura digital de sus transmisiones, pierde el derecho de retransmisión consentida (en las zonas de servicio donde ya lo estuviera ejerciendo) y a todo evento no puede ejercerlo en el futuro en ninguna de sus concesiones hasta que cumpla con la obligación de transmitir con tecnología digital en la totalidad de sus concesiones. Así, la concesionaria que no dé cumplimiento al 100% de cobertura digital de sus transmisiones al 15 de abril de 2024 podrá seguir ejerciendo el derecho de retransmisión consentida si cumple después del 15 de abril de 2024 con la cobertura digital de la totalidad de las concesiones, todo esto sin perjuicio de los posibles procedimientos sancionatorios que se podrían iniciar y que podrían terminar con la aplicación de la sanción de caducidad de la concesión y ésta quede firme o ejecutoriada. En otros términos, el cumplimiento posterior habilita para ejercer la retransmisión consentida, mas no libera de la eventual sanción de caducidad que el Consejo podría aplicar.
23. Que, como la disposición legal mencionada precedentemente - en lo que se refiere a la retransmisión contenida - señala de forma expresa que si no se cumple con la cobertura digital de las concesiones dentro del plazo máximo del 15 de abril de 2024, el derecho de retransmisión consentida “podrá seguir ejerciéndose una vez subsanado el incumplimiento antes referido”, lo cual permitiría a la concesionaria subsanar el incumplimiento del plazo del 15 de abril de 2024, facultando al Consejo aplicar una sanción menos gravosa que la caducidad de la concesión, pues de lo contrario el legislador no hubiese establecido la posibilidad de subsanar dicho incumplimiento por parte de las concesionarias para seguir ejerciendo el derecho de retransmisión consentida.

24. Que, asimismo, el Excelentísimo Tribunal Constitucional ha fallado lo siguiente en materia de aplicación de sanciones por parte del Consejo Nacional de Televisión, a saber:

VIGÉSIMO: “Que, el criterio orientador rector que la ley pone a disposición del sentenciador es el de la gravedad. En efecto, el artículo 33 N° 2, inciso primero, de la Ley N° 18.838 dispone expresamente que “las infracciones serán sancionadas según la gravedad de la infracción”. Este criterio no se limita a la determinación del tipo de medida o sanción aplicable. Ni el tenor literal ni la aplicación práctica permiten sustentar dicha hipótesis restrictiva erróneamente sustentada en que la gravedad dice relación con el tipo infraccional, más no con la conducta infraccional, concepto más amplio. Es más, la estructura interna del régimen contravencional de esta ley no contempla clasificación explícita alguna que distinga tipos de contravenciones según su nivel de gravedad. Por consiguiente, al hacerse referencia a la “gravedad de la infracción” dicha disposición está aludiendo a la conducta ilícita. De esta forma, es posible concluir que el criterio de graduación referido a la gravedad opera, también, como pauta para determinar la sanción dentro de determinado régimen”².

VIGÉSIMO PRIMERO: “Que, la aplicación de la sanción de multa está estructurada sobre la base de tres criterios. El primero dice relación con el carácter local o nacional del concesionario (sujeto pasivo de la multa). Dicho criterio diferencia la extensión del rango dentro del cual puede aplicarse la multa, el que es idéntico en el límite inferior (20 UTM), pero que difiere en cuanto al límite máximo. Así, aquellas concesionarias cuyas transmisiones tienen un alcance territorial mayor (nacional) y, por lo mismo, una aptitud potencial de daño más elevada, pueden ser multadas hasta por 1.000 UTM (en contraste con las 200 UTM contempladas para las concesionarias locales). El segundo parámetro está referido a si ha habido o no reincidencia por parte del sujeto en la comisión de la misma infracción por la cual se la está multando. Si se acredita tal circunstancia agravante, se podrá imponer hasta el doble de la cuantía máxima. El tercer y principal criterio es el de la gravedad, el cual tiene por función orientar a la autoridad administrativa en la fijación precisa del importe de la multa que ha de aplicarse al infractor, dentro de los márgenes permitidos”³.

25. Que, lo que se desprende de las sentencias del Excelentísimo Tribunal Constitucional, es que el criterio de la graduación referido a la gravedad opera como pauta para determinar la sanción dentro del régimen, no contemplando una clasificación explícita que distinga tipos de contravenciones según su nivel de gravedad. En este mismo sentido, el razonamiento del Tribunal Constitucional resultaría coherente con la redacción del artículo 33 N° 4 inciso primero de la Ley N° 18.838. Esto es, como el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750 se remite al régimen de sanciones de la Ley N° 18.838, permitiría al Consejo imponer una sanción menos gravosa que la caducidad de la concesión, al señalar el artículo 33 N° 4 inciso primero que “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: “4.- Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos. El precepto legal, al utilizar la expresión “sólo procederá en los siguientes casos” permitiría sostener que la caducidad al ser la sanción más gravosa encuentra un listado taxativo de infracciones administrativas susceptibles de ser sancionadas con la caducidad, no así que la infracción administrativa “no lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones” dentro del plazo máximo del 15 de abril de 2024 sólo es susceptible de ser sancionada exclusivamente con la caducidad de la concesión, lo que dependerá caso a caso y conforme al mérito de los antecedentes del mismo.

26. Que, el razonamiento anteriormente expuesto satisface el principio de proporcionalidad de las sanciones administrativas, lo que permitiría justificar una sanción menos gravosa que la caducidad de la concesión. Así, para Arnold, Martínez y Zúñiga, el principio de proporcionalidad está enderezado para repeler las intervenciones excesivas en los derechos fundamentales por parte de las autoridades públicas, en el sentido de los actos ultra vires, permitiendo que con su curso se examine si la intensidad de una medida estatal es o no jurídicamente aceptable⁴. Para determinar si la intervención administrativa es proporcional, se debe efectuar el test de proporcionalidad, esto es, satisfacer tres sub-principios, a saber: 1) Subprincipio de idoneidad; 2) Subprincipio de necesidad y 3) Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.

² Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 13.405-2022, cons.20°. En el mismo sentido, la sentencia Rol N° 11.110-2021, cons.16°.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 13.405-2022, cons.21°. En el mismo sentido, la sentencia Rol N° 11.110-2021, cons.17°.

⁴ RAINER ÁRNOLD, JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ E. Y FRANCISCO ZÚÑIGA U., “El Principio de proporcionalidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, Estudios Constitucionales, Año 10, N° 1, 2012, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, pp. 71.

27. Que, en cuanto al subprincipio de idoneidad, como lo indica Bernal Pulido⁵, toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo. En virtud de lo anterior, este sub-principio es conceptualmente complejo, pues su aplicación importa revisar a la vez dos cuestiones diferentes, cuales son la legitimidad del fin y la adecuación técnica⁶. Respecto de la legitimidad del fin, éste implica determinar si la decisión administrativa resulta lícita, al imponer una sanción de amonestación o de multa. En este contexto, se debe necesariamente concluir que la imposición de estas sanciones por parte del Consejo es lícita, puesto que su actuar se ajusta a lo preceptuado en el artículo 33 N° 1 y 2 de la Ley N° 18.838, el cual dispone que: “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: amonestación o multa, aplicando el Consejo estrictamente a una de las sanciones que la ley expresamente contempla. En cuanto a la adecuación técnica, de acuerdo a lo que indica Laura Clérico, el mandato de adecuación técnica exige la implementación de un medio cuyos efectos contribuyan al fomento del fin perseguido; se examina si el medio escogido es capaz de fomentar el fin buscado, en una relación fáctica de medio-fin⁷. Así, el medio empleado por el Consejo al aplicar una sanción de amonestación o multa contribuye al fomento del fin perseguido, esto es, que la concesionaria cumpla con el mandato legal, logrando la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sea titular.
28. Que, en cuanto al subprincipio de necesidad, éste consiste en que la autoridad administrativa debe imponer la medida menos gravosa en los derechos del administrado. En otros términos, este subprincipio implica que entre varias alternativas de intervención debe preferirse la que afecte menos a los derechos involucrados (mínimo de intervención)⁸. El Consejo, al aplicar una sanción distinta de la caducidad de la concesión cumpliría con este subprincipio. Puesto que, como se indicó precedentemente, el Consejo en ejercicio de sus potestades legales puede aplicar la sanción de amonestación y multa, que por su naturaleza son sanciones menos lesivas.
29. Que, en cuanto al subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, éste implica que la medida ha de ser proporcional en sentido estricto, es decir, la gravedad de la intervención ha de ser la adecuada al objeto de la intervención. La base del test de proporcionalidad *en sentido estricto* se encuentra en el requisito de la relación adecuada entre el beneficio obtenido por la medida restrictiva y la vulneración que ella causa⁹. En cuanto al análisis del mismo, se debe ponderar conforme al caso concreto como se desarrollará a la luz de los descargos presentados por la concesionaria.
30. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.265, de fecha 11 de septiembre de 2024, la concesionaria formuló descargos, señalando que no han logrado alcanzar las metas propuestas en relación con la digitalización, debido a una serie de circunstancias económicas que les ha impedido cumplir con los plazos propuestos. Adicionalmente, señala que en orden a poder comenzar sus transmisiones digitales, se encuentra participando en el concurso público denominado Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que tiene un cronograma incompatible con los plazos de digitalización, desde que la entrega de estos fondos estaría comprometida para noviembre del presente año, en circunstancias que el plazo de inicio de servicios ampliado, sólo fue concedido hasta el 15 de abril pasado. En cuanto a este plazo, señala que, a su juicio, existiría una contradicción en la resolución que lo concede, toda vez que se autorizó hasta el 15 de abril, mediante resolución de fecha posterior (16 de abril), es decir un día después del vencimiento. Finalmente, señala que, en orden a cumplir con los requerimientos del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, se han realizado las inversiones correspondientes a equipos, lo que ya se encuentran instalados, restando solo la respectiva recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
31. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.500, de 06 de noviembre de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió a este Consejo documentación por la cual se acreditó el pago correspondiente al subsidio del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, mediante oficio N° 14364/2024 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de fecha 23 de octubre de 2024.

⁵ BERNAL PULIDO, Carlos, “El principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales”, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, tercera edición, Madrid, España, 2007, pp.693.

⁶ CLÉRICO, Laura, “El examen de Proporcionalidad en el Derecho Constitucional”, Editorial Universitaria de Buenos Aires (EUDEBA), Buenos Aires, Argentina, 2009, pp. 51.

⁷ CLÉRICO, Laura, “El examen de Proporcionalidad en el Derecho Constitucional”, Editorial Universitaria de Buenos Aires (EUDEBA), Buenos Aires, Argentina, 2009, pp. 51.

⁸ RAINER ARNOLD, JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ E. Y FRANCISCO ZUÑIGA U., “El Principio de proporcionalidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, Estudios Constitucionales, Año 10, N° 1, 2012, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, pp.71.

⁹ Barack, Aharon, “Proporcionalidad: Los derechos fundamentales y sus restricciones” (2021), 1° reimpresión, Editorial Palestra, pp. 378.

32. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1359, de 01 de octubre de 2024, se ingresó por oficina de partes del Consejo Nacional de Televisión, el Oficio N° 13003/2024 de fecha 25 de septiembre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la recepción de obras correspondiente al servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción, cuyo titular es la concesionaria Hugo Quiroga e Hijo Limitada, canal 27, en la localidad de Salamanca.
33. Que, considerando que la concesionaria no controvierte los hechos en que se fundan los cargos formulados por este Consejo, así como tampoco solicita la apertura de un término probatorio, y especialmente que se ha adjudicado el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, cuyo proceso de entrega de recursos finalizó con el pago del subsidio con fecha 29 de octubre de 2024 por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la que ha recibido las obras e instalaciones con posterioridad al vencimiento del plazo de inicio de servicios, y no habiendo sido sancionada previamente, este Consejo aplicará la sanción contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, esto es, amonestación para la concesionaria, respecto de la concesión individualizada precedentemente, teniéndose asimismo por incumplidas las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838, debiendo la concesionaria subsanar dicho incumplimiento, logrando cobertura digital efectiva de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, en la localidad de Salamanca, canal 27.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) Tener por presentados dentro del plazo legal los descargos presentados por la concesionaria Hugo Quiroga e Hijo Limitada; b) Aplicar la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo para lograr cobertura digital respecto de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, en la localidad de Salamanca, Región de Coquimbo, canal 27; c) Tener por incumplidas las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838; d) Ordenar a la concesionaria la subsanación del incumplimiento, logrando cobertura digital efectiva de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital individualizada precedentemente, en la respectiva zona de servicio; e) Remitir la resolución que ejecute el presente acuerdo, a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a fin de que proceda a fiscalizar la transmisión efectiva en la respectiva zona de servicio.

3. **MANSILLA BARRÍA CLAUDIO MARCELO E.I.R.L (ANCUD, CANAL 38).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. El artículo Segundo Transitorio incisos segundo, séptimo y octavo de la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre en Chile;
- IV. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija norma técnica que establece reserva de frecuencias (canales) de televisión específicas para la migración de tecnología analógica a digital;
- V. El Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- VI. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- VII. La Resolución Exenta CNTV N° 200, de 19 de marzo de 2018;
- VIII. El Ord. CNTV N° 499, de 16 de mayo de 2024;
- IX. El Oficio N° 9.256, de fecha 28 de junio de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- X. El Acta de la sesión de Consejo de 12 de agosto de 2024;
- XI. El Ord. CNTV N° 915, de 20 de agosto de 2024;
- XII. El Ingreso CNTV N° 1357, de 01 de octubre de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Mansilla Barría Claudio Marcelo E.I.R.L es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la localidad de Ancud, Región de Los Lagos, canal 38, otorgada por migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 200, de 19 de marzo de 2018.
2. Que, el Consejo Nacional de Televisión mediante el Ord. CNTV N° 499 de fecha 16 de mayo de 2024, solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones se informara el estado de otorgamiento de la autorización que trata el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, esto es la respectiva autorización de las obras e instalaciones, respecto del listado de concesionarios y concesiones contenido en el Ordinario en comento.
3. Que, mediante el Oficio N° 9.256, de fecha 28 de junio de 2024, el organismo técnico informó que la concesionaria, a la fecha del informe, no ha efectuado la solicitud de autorización de obras respecto de las concesiones individualizadas, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.
4. Que, este Consejo en sesión de fecha 12 de agosto de 2024, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la concesionaria Mansilla Barría Claudio Marcelo E.I.R.L, por incumplimiento del plazo señalado en el inciso segundo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, ampliado por el Decreto Supremo N° 95, del 22 de junio de 2019, esto es, por incumplimiento del plazo del 15 de abril de 2024, respecto de la concesión individualizada precedentemente, otorgándose un plazo de cinco días hábiles para formular descargos y solicitar un término de prueba, conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, acuerdo que se materializó mediante el Ord. CNTV N° 915, de 20 de agosto de 2024.
5. Que, la concesionaria no presentó descargos, ni solicitó la apertura de un término probatorio.
6. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.357, del 01 de octubre de 2024, la concesionaria solicita la renuncia de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital.
7. Que, previo al análisis de la solicitud de renuncia de la concesión, resulta indispensable efectuar un adecuado análisis de las disposiciones legales aplicables, las obligaciones a que está sujeta la concesionaria y el régimen de sanciones aplicables frente al incumplimiento de dichas obligaciones.
8. Que, en este sentido resulta necesario determinar el sentido y alcance de la obligación que tenían los titulares de concesión de radiodifusión televisiva que optaron solicitar nuevas concesiones de carácter digital en la Banda UHF, dentro de los plazos establecidos en la Ley N° 20.750, como en la normativa

reglamentaria. Respecto de este punto, se debe considerar el lenguaje utilizado por los artículos transitorios de la Ley N° 20.750, al establecer el plazo de cinco años y su eventual ampliación, de digitalización de la televisión, en términos de que la obligación que debe cumplirse por las concesionarias dentro de dicho plazo es “*la cobertura digital de la totalidad de las concesiones*”. Dicho concepto se debe interpretar a partir de las diversas disposiciones de la Ley N° 20.750, de la historia de la Ley N° 20.750, y lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 167, que modifica el Plan de Radiodifusión Televisiva, dictado por el Ministerio de Transportes y la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

9. Que, la expresión “cobertura digital” se encuentra en diversos preceptos de la Ley N° 20.750, que modifica la Ley N° 18.838, a saber: a) El artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838 dispone que: “Los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ejercer, en forma no discriminatoria, el derecho de retransmisión consentida de sus emisiones, consagrado en el inciso tercero del artículo 69 de la Ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, respecto de todas sus señales, siempre y cuando, en la zona de servicio respecto de la cual quieran ejercer este derecho, emitan sus señales en tecnología digital y cumplan además con las condiciones de cobertura digital establecida en esta ley. En todo caso, dichos concesionarios, en las zonas donde quieran ejercer este derecho, *deberán lograr una cobertura digital de al menos el 85% de la población en la zona de servicio de la concesión de que se trate*”; b) El inciso tercero del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, dispone que: “*A fin de alcanzar la total cobertura de las zonas de servicio correspondientes a la citadas nuevas concesiones, incluidas aquellas a que se refiere el artículo sexto transitorio, en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción, las concesionarias de cobertura nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción en los términos señalados en el artículo 15 de la Ley N° 18.838*”; c) El inciso segundo del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.750, dispone al efecto que: “La nueva concesión de radiodifusión televisiva con medios propios empleará la frecuencia reservada, que el Consejo deberá otorgar bastando al efecto la previa presentación del proyecto técnico establecido en el Plan de Radiodifusión Televisiva y mediante resolución, a solicitud de interesado. Para sus renovaciones posteriores estará sujeto al derecho preferente que establece el inciso séptimo del artículo 15 de la Ley N° 18.838, y se entenderá como otorgada por concurso público para todos los efectos legales. *El proyecto técnico referido deberá dar cumplimiento a las obligaciones de cobertura en las respectivas zonas de servicio considerando las características de la nueva frecuencia, pudiendo, en consecuencia, ajustar elementos de la concesión de que era titular antes de la entrada en vigencia de esta ley, incluida la posibilidad de incorporar en la nueva concesión estaciones adicionales para cumplir con las obligaciones de cobertura*”.
10. Que, de las disposiciones legales precitadas, se desprende que la obligación de lograr cobertura digital está asociada a la zona de servicio de la respectiva concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, lo cual resulta coherente, considerando que la zona de servicio es un “*elemento de la esencia*” de la concesión en los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, conforme lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, el cual dispone al efecto que: “*Son elementos de la esencia de una concesión y, por consiguiente, inmodificables: a) En los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión: el tipo de servicio, la zona de servicio, el período de la concesión, el plazo para iniciar la construcción de las obras y para su terminación, el plazo para el inicio de las transmisiones, la potencia y la frecuencia*”...
11. Que, lo anteriormente expuesto se puede además constatar en la Historia de la Ley N° 20.750 - respecto de la discusión del plazo para lograr la cobertura digital - de que la obligación de lograr la cobertura digital radica en la zona de servicio asociada a la concesión respectiva. Así:

(...) “*El Honorable Senador señor Letelier insistió en obtener la información respecto al territorio que será cubierto. No tiene un problema conceptual con el artículo en discusión. En el territorio de una concesión qué porcentaje sin esta norma va a ser cubierto. Con esta norma tampoco sabe qué porcentaje de la concesión va a ser cubierto.*

Agregó que la norma señala que “deberán alcanzar una cobertura digital de un 100% de las concesiones o del territorio concesionado.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones señor Pedro Pablo Errázuriz señaló que se está consultando por el área de concesión. La cobertura digital de un 100% de la zona de concesión completa.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que la zona de servicio es de la esencia de la concesión.

Se habla de la concesión como si fuera equivalente a la zona de servicio y no es lo mismo jurídicamente. Le preocupa la redacción.

La concesión es un permiso una autorización con el 85% de los usuarios del área de servicio. Quiere tener esto claro. Señaló que tiene un concepto distinto al del Subsecretario en el sentido que al usar el concepto de “concesión” es lo mismo que decir “áreas de servicio” cree que no es así.

Sugiere que en cada parte del artículo donde se habla de porcentajes de las concesiones se diga “área de servicio” porque la discusión de fondo es si los usuarios van a tener garantizado el servicio. Hay concesiones que no cubren el territorio. Vamos a autorizar a la televisión a negociar con tv cable. Quiere dejar en claro esto.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton señaló que siempre han hablado de las zonas de la concesión. El artículo 14 de la Ley de Telecomunicaciones, que señala las condiciones en que se entregan las concesiones de televisión digital dice lo siguiente: “Son elementos de la esencia, por lo tanto inmodificables, de una concesión a) en los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o radiodifusión tanto sonora como televisiva, analógica o digital, el tipo de servicio, la zona de servicio, el período de la concesión, el plazo para iniciar la construcción de las obras y para su terminación, el plazo de inicio de las transmisiones, la potencia y la frecuencia.

Por lo tanto, siempre que se habla de una concesión se habla de una zona de servicio. El punto que plantea el Senador Letelier y que efectivamente la televisión de Chile nunca tuvo una obligación de norma técnica. Primera vez, al dársele la instrucción en esta ley que se modifique en función de la zona de servicio y la obligación de servicio el Plan de Radiodifusión Televisiva van a ser unas normas de obligación de transmisión de cobertura técnica sobre esta zona de servicio.

Dado que está en la zona de servicio es válido decir que cuando se habla de zona de concesión existe la obligación de la zona de servicio porque esas son las características que deben presentarse para la cobertura. La zona de servicio en la televisión no está porque estas concesiones las entregaba el Consejo y teóricamente hace unos años atrás no había planos respecto de cómo se entregaban.

Están haciendo el levantamiento de toda la zona de servicio. Con estas 140 situaciones particulares que han identificado le parece bien que la Comisión le solicite al Consejo que formalice de tal manera que esas mismas son sobre las que van a tener que hacer el levantamiento para los efectos de que exista esta obligación.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que deja constancia para la historia de la ley de que el concepto de concesiones se usa para señalar la totalidad de la zona de servicio. Podría quedar de la siguiente forma: dio como ejemplo de que Curicó podría no estar dentro del 15% o Linares podría no estar dentro del 15% de las concesiones que van a tener televisión digital. El Subsecretario de Telecomunicaciones señor Jorge Atton señaló que sobre 150 mil habitantes está seguro de que van a estar todas.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que eso es lo que dice el texto legal, porque como los planos aún no los tiene a la vista, todavía no sabe cuál es el 15% de los chilenos que no van a poder ver el mundial en la televisión. Por eso quiere saber quiénes.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton señaló que eso va a depender de los canales porque ellos son los que van a definir qué cobertura dar en qué lugar primero. No se les puede obligar a cubrir determinadas zonas en primer lugar.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán consultó si están seguros de este cambio conceptual porque se había hablado de una cosa distinta. Se hablaba de la cobertura del 85%.

El Subsecretario de Telecomunicaciones señor Jorge Atton acotó que de lo que se está hablando es de que no se puede obligar al territorio nacional. No existe la posibilidad de que se obligue a que alguien pida concesión para cubrir el 85% del territorio nacional. Eso está en las concesiones. **Por lo tanto, las concesiones son las áreas de servicio. Que quede claro en la historia de la ley de que cuando se habla de áreas de concesión o zona de servicio, se asume la obligación de cubrir el 100% de su área de concesión. Por eso mismo se le está autorizando en este mismo articulado a usar soluciones complementarias en caso de que técnicamente sea imposible llegar porque hay un cerro u otro obstáculo. Se deja constancia para la historia de la ley de esta obligación...”**¹.

¹ Historia de la Ley N°20.750, sobre Televisión Digital Terrestre, Segundo Informe de Comisiones Unidas, pp. 1.001- 1003. Consúltense en <https://www.bcn.cl/historiadela Ley/nc/historia-de-la-ley/4466/>

12. Que, por su parte, el concepto normativo de zona de servicio se encuentra definido en el Decreto Supremo N° 167, que modifica el Plan de Radiodifusión Televisiva, dictado por el Ministerio de Transportes y la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Así, el artículo 2° letra j) del referido Decreto define la zona de servicio como *“parte de la zona de cobertura, asociada a una estación transmisora, dentro de la cual se puede recepcionar televisión digital debiendo cumplirse con las relaciones de protección”*. De esta manera, lo que define la cobertura, es la posibilidad de los televidentes de recepcionar, es decir, recibir las señales de televisión digital. En otros términos, la zona de servicio es una zona geográfica a la que llegan las transmisiones de televisión digital de una concesionaria pudiendo ser recepcionadas gratuitamente y sin interferencias. Por lo que, la obligación de lograr cobertura digital consiste en la obligación de las concesionarias de transmisión efectiva de las señales de televisión digital en la zona de servicio de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción.
13. Que, de lo expuesto anteriormente, se puede colegir que la obligación de lograr cobertura digital se diferencia de la figura legal de recepción de obras, en atención a que la recepción de obras constituye un acto administrativo autorizador emitido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones de que las obras e instalaciones se encuentran correctamente ejecutadas y corresponden al respectivo proyecto técnico aprobado. De forma tal que, si el legislador hubiese asimilado la cobertura digital a la recepción de obras lo hubiese señalado de forma expresa remitiéndose al artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, cuestión que no ocurre.
14. Que, en ese contexto, la recepción de obras se encuentra regulada legalmente en el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, que dispone al efecto lo siguiente: (...) *“Los concesionarios y permisionarios de telecomunicaciones no podrán iniciar servicios, sin que sus obras e instalaciones hayan sido previamente autorizadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Esta autorización se otorgará al comprobarse que las obras e instalaciones se encuentran correctamente ejecutadas y corresponden al respectivo proyecto técnico aprobado. La Subsecretaría tendrá un plazo de 30 días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud por el interesado para ejecutar la recepción de las obras e instalaciones. Si no se procede a la recepción de las obras en el plazo indicado en el inciso anterior, los concesionarios y permisionarios podrán poner en servicio las obras e instalaciones, sin perjuicio que la Subsecretaría de Telecomunicaciones proceda a recibirlas con posterioridad. Lo dispuesto en los incisos anteriores no procederá respecto de aquellas modificaciones a la concesión o permiso que no requieran aprobación, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14”*. Así, la recepción de obras constituye un trámite administrativo obligatorio para lograr cobertura digital o iniciar legalmente los servicios. En otros términos, la recepción de obras es un trámite necesario, pero no suficiente para dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en los artículos transitorios de la Ley N° 20.750.
15. Que, por su parte, la verificación de la obligación de lograr cobertura digital supone necesariamente la intervención de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, atendido a que dicha institución tiene la competencia de fiscalizar el cumplimiento de la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción. Así, respecto del cumplimiento de *“digitalizar”* todas las concesiones al 15 de abril de 2024, sólo la Subsecretaría de Telecomunicaciones podría verificar, esto es, fiscalizar en todas las localidades en que existen concesiones de radiodifusión televisiva digital, si efectivamente se están realizando transmisiones en tecnología digital en la totalidad de las concesiones de la que es titular cada concesionario. Lo anterior, por tres razones de carácter normativo. En primer lugar, puesto que el artículo 1° inciso tercero de la Ley N° 18.838 establece que el órgano competente en materias técnicas de los servicios de televisión es la Subsecretaría de Telecomunicaciones, al disponer que *“para efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión (el CNTV) tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones”*. En segundo lugar, porque el Decreto Supremo N° 95, que amplía el plazo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones, decreta en el numeral 6° que: *“El cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto serán supervigiladas y fiscalizadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría, de conformidad a lo señalado por el inciso tercero del artículo 1° de la Ley N° 18.838 y las disposiciones de la Ley N° 18.168”*. Y, en tercer lugar, puesto que el inciso quinto del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, dispone que: *“En caso que una concesionaria logre una cobertura digital correspondiente el 100% de las concesiones de que sea titular antes de cumplirse los plazos establecidos en este artículo, podrá, previa resolución fundada de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, adelantar el fin de las transmisiones de su señal analógica y continuar transmitiendo con tecnología digital”*. En concreto, respecto de esta última disposición se puede desprender que al ser la Subsecretaría de Telecomunicaciones el órgano competente para autorizar el cese de las transmisiones analógicas a solicitud de la concesionaria, antes del 15 de abril de 2024, necesariamente requiere que la concesionaria logre cobertura digital correspondiente al 100% de las concesiones, siendo la Subsecretaría de Telecomunicaciones la encargada de verificar dicha hipótesis (*“lograr cobertura digital”*), para autorizar el cese adelantado de las señales analógicas.

16. Que, luego de lo expuesto precedentemente, procede analizar el régimen de sanciones contemplado en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, respecto del incumplimiento del plazo para lograr cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sean titulares. A este respecto, de acuerdo a lo dispuesto en la norma legal precitada *“El incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838. Asimismo, la circunstancia de no alcanzarse la cobertura digital de la totalidad de las concesiones a que se refieren el presente artículo y el artículo sexto transitorio, en dichos plazos, se entenderá como incumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 15 quáter de la ley N° 18.838, derecho que podrá seguir ejerciéndose una vez subsanado el incumplimiento antes referido. Lo establecido en el inciso primero del artículo 15 quáter no podrá aplicarse respecto de las señales transmitidas con anterioridad a la publicación de esta ley”*.
17. Que, el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, efectúa una remisión legal al número 4° del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838, la cual dispone al efecto que: *“Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: “4.- Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor; b) incumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos primero y final del artículo 18; c) resolución de liquidación ejecutoriada; d) suspensión de transmisiones, impuesta como sanción por resolución ejecutoriada del Consejo, por tres veces dentro de un mismo mes o por cinco veces dentro del año calendario, por algunas de las siguientes infracciones: 1) interrupción, injustificada o no autorizada previamente por el Consejo, de las transmisiones por más de cinco días; 2) incumplimiento de las normas técnicas por las cuales se rija la respectiva concesión; y 3) infracción de lo establecido en el artículo 1° de esta ley; e) Transferir, ceder, arrendar u otorgar el derecho de uso a cualquier título de una concesión de radiodifusión televisiva otorgada por concurso público, sin la previa autorización del Consejo, autorización que deberá ser otorgada una vez recibido el informe correspondiente por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. La referida autorización no podrá ser denegada sin causa justificada”*.
18. Que, a su vez, el Decreto Supremo N° 95, que amplió el plazo para cumplir con la obligación de cobertura digital de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, en los numerales 5° y 6° decretó lo siguiente:
- 5. Concluido el plazo ampliado establecido en el numeral 1 del presente decreto, las frecuencias específicas reservadas en la banda UHF para la migración de las concesiones analógicas de conformidad a la resolución exenta N° 1.683, de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, quedarán disponibles para el otorgamiento de nuevas concesiones en relación a aquellas concesiones respecto de las cuales no se hubiere dictado la correspondiente resolución de otorgamiento de la nueva concesión digital. En tales casos, la Subsecretaría, de resultar pertinente, procederá a ajustar la resolución exenta N° 157, de 2017, de la Subsecretaría, a que se refiere la Disposición Quinta Transitoria del decreto supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y en cuya virtud se establece la cantidad de frecuencias disponibles por región para las concesionarias de categoría regional, local y local comunitaria o para nacionales o regionales que el Consejo califique como culturales o educativas.*
- 6. El cumplimiento de las disposiciones del presente decreto serán supervigiladas y fiscalizadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría, de conformidad a lo señalado por el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 18.838 y las disposiciones de la ley N° 18.168.*
- De acuerdo a lo prescrito por el inciso séptimo del artículo segundo transitorio de la ley N° 20.750, el incumplimiento del plazo ampliado establecido en el numeral 1 del presente decreto para lograr la cobertura digital de las respectivas concesiones se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838 y se entenderá como incumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 15 quáter de la ley N° 18.838. A tales efectos, constatada dicha infracción por la Subsecretaría, ésta remitirá un informe al Consejo Nacional de Televisión a efectos que este último inicie los correspondientes procedimientos sancionatorios”*.
19. Que, lo que se debe determinar por parte de este Consejo es si la sanción contemplada en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, corresponde a una única sanción posible, en este caso, la caducidad de la concesión, o el Consejo puede aplicar una sanción menos gravosa conforme al mérito de los antecedentes del caso concreto.

20. Que, el Consejo estima que frente al incumplimiento del plazo para lograr cobertura digital de la totalidad de las concesiones por parte de las concesionarias que optaron por solicitar nuevas concesiones de carácter digital en la banda UHF, la caducidad de la concesión no es la única sanción posible, puesto que el régimen de sanciones debe analizarse armónicamente a partir de las disposiciones de la Ley N° 20.750, que modifica la Ley N° 18.838, conforme a cada caso concreto, y a la luz de los principios del derecho administrativo sancionador.
21. Que, a este respecto, se debe señalar que el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750 además de contemplar la sanción establecida en el artículo 33 N° 4 inciso primero de la Ley N° 18.838, establece consecuencias jurídicas respecto de la figura denominada “retransmisión contenida” (may-carry). La retransmisión consentida está definida legalmente en el artículo 69 inciso 3° de la Ley N° 17.336 (Ley de Propiedad Intelectual), en los siguientes términos: “En el caso de los permisionarios de servicios limitados de televisión, éstos no podrán emitir ni retransmitir, por cualquier medio, en su oferta programática, señales pertenecientes a los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción, sin la expresa autorización de éstos. La emisión y retransmisión de tales señales dará al concesionario el derecho a una retribución, que deberá ser acordada previamente por las partes”. En otras palabras, la ley reconoce a los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción un derecho de propiedad (intelectual) sobre los contenidos de sus señales, de modo tal que establece que los permisionarios de servicios limitados de televisión sólo podrán retransmitir dichos contenidos con autorización expresa del concesionario respectivo, teniendo derecho este último a una retribución que debe ser acordada por las partes.
22. Que, por su parte la Ley N° 20.750 introdujo en la Ley N° 18.838, las condiciones que debían cumplirse para poder ejercer el derecho de retransmisión consentida por parte de los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción. Así las cosas, el artículo 15 quáter, inciso 1° dispone al efecto que: “*Los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ejercer, en forma no discriminatoria, el derecho de retransmisión consentida de sus emisiones, consagrado en el inciso tercero del artículo 69 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, respecto de todas sus señales, siempre y cuando, en la zona de servicio respecto de la cual quieran ejercer este derecho, emitan sus señales en tecnología digital y cumplan además con las condiciones de cobertura digital establecida en esta ley. En todo caso, dichos concesionarios, en las zonas donde quieran ejercer este derecho, deberán lograr una cobertura digital de al menos el 85% de la población en la zona de servicio de la concesión de que se trate*”. En síntesis, esta norma exige el cumplimiento de 2 condiciones para poder ejercer el derecho de retransmisión consentida: 1) estar transmitiendo con tecnología digital en la zona de servicio en la cual se quiera ejercer este derecho, y 2) lograr una cobertura digital de al menos 85% de la población en la zona de servicio de la concesión respectiva.
23. Que, adicionalmente, y como se señaló precedentemente, el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750 menciona la retransmisión consentida a propósito de las consecuencias que tendría para las concesionarias que optaron por migrar a la tecnología digital, señalando la norma legal que el incumplimiento del plazo legal para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesionarias de que sean titulares “*se entenderá como incumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 15 quáter de la ley N° 18.838, derecho que podrá seguir ejerciéndose una vez subsanado el incumplimiento antes referido. Lo establecido en el inciso primero del artículo 15 quáter no podrá aplicarse respecto de las señales transmitidas con anterioridad a la publicación de esta ley*”. En otros términos, si al 15 de abril de 2024 una concesionaria no ha dado cumplimiento al 100% de cobertura digital de sus transmisiones, pierde el derecho de retransmisión consentida (en las zonas de servicio donde ya lo estuviera ejerciendo) y a todo evento no puede ejercerlo en el futuro en ninguna de sus concesiones hasta que cumpla con la obligación de transmitir con tecnología digital en la totalidad de sus concesiones. Así, la concesionaria que no dé cumplimiento al 100% de cobertura digital de sus transmisiones al 15 de abril de 2024 podrá seguir ejerciendo el derecho de retransmisión consentida si cumple después del 15 de abril de 2024 con la cobertura digital de la totalidad de las concesiones, todo esto sin perjuicio de los posibles procedimientos sancionatorios que se podrían iniciar y que podrían terminar con la aplicación de la sanción de caducidad de la concesión y ésta quede firme o ejecutoriada. En otros términos, el cumplimiento posterior habilita para ejercer la retransmisión consentida, mas no libera de la eventual sanción de caducidad que el Consejo podría aplicar.
24. Que, como la disposición legal mencionada precedentemente - en lo que se refiere a la retransmisión contenida - señala de forma expresa que si no se cumple con la cobertura digital de las concesiones dentro del plazo máximo del 15 de abril de 2024, el derecho de retransmisión consentida “podrá seguir ejerciéndose una vez subsanado el incumplimiento antes referido”, lo cual permitiría a la concesionaria subsanar el incumplimiento del plazo del 15 de abril de 2024, facultando al Consejo aplicar una sanción menos gravosa que la caducidad de la concesión, pues de lo contrario el legislador no hubiese establecido la posibilidad de subsanar dicho incumplimiento por parte de las concesionarias para seguir ejerciendo el derecho de retransmisión consentida.

25. Que, asimismo, el Excelentísimo Tribunal Constitucional ha fallado lo siguiente en materia de aplicación de sanciones por parte del Consejo Nacional de Televisión, a saber:

VIGÉSIMO: “Que, el criterio orientador rector que la ley pone a disposición del sentenciador es el de la gravedad. En efecto, el artículo 33 N° 2, inciso primero, de la Ley N° 18.838 dispone expresamente que “las infracciones serán sancionadas según la gravedad de la infracción”. Este criterio no se limita a la determinación del tipo de medida o sanción aplicable. Ni el tenor literal ni la aplicación práctica permiten sustentar dicha hipótesis restrictiva erróneamente sustentada en que la gravedad dice relación con el tipo infraccional, más no con la conducta infraccional, concepto más amplio. Es más, la estructura interna del régimen contravencional de esta ley no contempla clasificación explícita alguna que distinga tipos de contravenciones según su nivel de gravedad. Por consiguiente, al hacerse referencia a la “gravedad de la infracción” dicha disposición está aludiendo a la conducta ilícita. De esta forma, es posible concluir que el criterio de graduación referido a la gravedad opera, también, como pauta para determinar la sanción dentro de determinado régimen”².

VIGÉSIMO PRIMERO: “Que, la aplicación de la sanción de multa está estructurada sobre la base de tres criterios. El primero dice relación con el carácter local o nacional del concesionario (sujeto pasivo de la multa). Dicho criterio diferencia la extensión del rango dentro del cual puede aplicarse la multa, el que es idéntico en el límite inferior (20 UTM), pero que difiere en cuanto al límite máximo. Así, aquellas concesionarias cuyas transmisiones tienen un alcance territorial mayor (nacional) y, por lo mismo, una aptitud potencial de daño más elevada, pueden ser multadas hasta por 1.000 UTM (en contraste con las 200 UTM contempladas para las concesionarias locales). El segundo parámetro está referido a si ha habido o no reincidencia por parte del sujeto en la comisión de la misma infracción por la cual se la está multando. Si se acredita tal circunstancia agravante, se podrá imponer hasta el doble de la cuantía máxima. El tercer y principal criterio es el de la gravedad, el cual tiene por función orientar a la autoridad administrativa en la fijación precisa del importe de la multa que ha de aplicarse al infractor, dentro de los márgenes permitidos”³.

26. Que, lo que se desprende de las sentencias del Excelentísimo Tribunal Constitucional, es que el criterio de la graduación referido a la gravedad opera como pauta para determinar la sanción dentro del régimen, no contemplando una clasificación explícita que distinga tipos de contravenciones según su nivel de gravedad. En este mismo sentido, el razonamiento del Tribunal Constitucional resultaría coherente con la redacción del artículo 33 N° 4 inciso primero de la Ley N° 18.838. Esto es, como el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750 se remite al régimen de sanciones de la Ley N° 18.838, permitiría al Consejo imponer una sanción menos gravosa que la caducidad de la concesión, al señalar el artículo 33 N° 4 inciso primero que “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: “4.- Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos. El precepto legal, al utilizar la expresión “sólo procederá en los siguientes casos” permitiría sostener que la caducidad al ser la sanción más gravosa encuentra un listado taxativo de infracciones administrativas susceptibles de ser sancionadas con la caducidad, no así que la infracción administrativa “no lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones” dentro del plazo máximo del 15 de abril de 2024 sólo es susceptible de ser sancionada exclusivamente con la caducidad de la concesión, lo que dependerá caso a caso y conforme al mérito de los antecedentes del mismo.
27. Que, el razonamiento anteriormente expuesto satisface el principio de proporcionalidad de las sanciones administrativas, lo que permitiría justificar una sanción menos gravosa que la caducidad de la concesión. Así, para Arnold, Martínez y Zúñiga, el principio de proporcionalidad está enderezado para repeler las intervenciones excesivas en los derechos fundamentales por parte de las autoridades públicas, en el sentido de los actos ultra vires, permitiendo que con su curso se examine si la intensidad de una medida estatal es o no jurídicamente aceptable⁴. Para determinar si la intervención administrativa es proporcional, se debe efectuar el test de proporcionalidad, esto es, satisfacer tres sub-principios, a saber: 1) Subprincipio de idoneidad; 2) Subprincipio de necesidad y 3) Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.

² Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 13.405-2022, cons.20°. En el mismo sentido, la sentencia Rol N° 11.110-2021, cons.16°.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 13.405-2022, cons.21°. En el mismo sentido, la sentencia Rol N° 11.110-2021, cons.17°.

⁴ RAINER ÁRNOLD, JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ E. Y FRANCISCO ZÚÑIGA U., “El Principio de proporcionalidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, Estudios Constitucionales, Año 10, N° 1, 2012, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, pp. 71.

28. Que, en cuanto al subprincipio de idoneidad, como lo indica Bernal Pulido⁵, toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo. En virtud de lo anterior, este sub-principio es conceptualmente complejo, pues su aplicación importa revisar a la vez dos cuestiones diferentes, cuales son la legitimidad del fin y la adecuación técnica⁶. Respecto de la legitimidad del fin, éste implica determinar si la decisión administrativa resulta lícita, al imponer una sanción de amonestación o de multa. En este contexto, se debe necesariamente concluir que la imposición de estas sanciones por parte del Consejo es lícita, puesto que su actuar se ajusta a lo preceptuado en el artículo 33 N° 1 y 2 de la Ley N° 18.838, el cual dispone que: “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: amonestación o multa, aplicando el Consejo estrictamente a una de las sanciones que la ley expresamente contempla. En cuanto a la adecuación técnica, de acuerdo a lo que indica Laura Clérico, el mandato de adecuación técnica exige la implementación de un medio cuyos efectos contribuyan al fomento del fin perseguido; se examina si el medio escogido es capaz de fomentar el fin buscado, en una relación fáctica de medio-fin⁷. Así, el medio empleado por el Consejo al aplicar una sanción de amonestación o multa contribuye al fomento del fin perseguido, esto es, que la concesionaria cumpla con el mandato legal, logrando la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sea titular.
29. Que, en cuanto al subprincipio de necesidad, éste consiste en que la autoridad administrativa debe imponer la medida menos gravosa en los derechos del administrado. En otros términos, este subprincipio implica que entre varias alternativas de intervención debe preferirse la que afecte menos a los derechos involucrados (mínimo de intervención)⁸. El Consejo, al aplicar una sanción distinta de la caducidad de la concesión cumpliría con este subprincipio. Puesto que, como se indicó precedentemente, el Consejo en ejercicio de sus potestades legales puede aplicar la sanción de amonestación y multa, que por su naturaleza son sanciones menos lesivas.
30. Que, en cuanto al subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, éste implica que la medida ha de ser proporcional en sentido estricto, es decir, la gravedad de la intervención ha de ser la adecuada al objeto de la intervención. La base del test de proporcionalidad *en sentido estricto* se encuentra en el requisito de la relación adecuada entre el beneficio obtenido por la medida restrictiva y la vulneración que ella causa⁹. En cuanto al análisis del mismo, se debe ponderar conforme al caso concreto como se desarrollará a la luz de los descargos presentados por la concesionaria.
31. Que, en cuanto al fondo del presente procedimiento administrativo sancionador, considerando que la concesionaria no formuló descargos ni solicitó la apertura de un término probatorio, y constatada la infracción administrativa, este Consejo aplicará la sanción contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, esto es, amonestación, puesto que la solicitud de la renuncia de la concesión no exime la infracción cometida, conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838, que dispone al efecto que: “Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por: 3.- Renuncia a la concesión. *La renuncia no obsta a la aplicación de las sanciones que fueran procedentes en razón de infracciones cometidas durante su vigencia*”.
32. Que, en cuanto a la solicitud de renuncia de la concesión propiamente tal, este Consejo aceptará dicha solicitud, al no existir impedimento legal alguno para rechazarla.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) Aplicar la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo para lograr cobertura digital respecto de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, en la localidad de Ancud, Región de Los Lagos, canal 38; b) Aceptar la solicitud de renuncia de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, en la localidad de Ancud, Región de Los Lagos, canal 38, de la que es titular Mansilla Barria Claudio Marcelo E.I.R.L.

⁵ BERNAL PULIDO, Carlos, “El principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales”, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, tercera edición, Madrid, España, 2007, pp.693.

⁶ CLÉRICO, Laura, “El examen de Proporcionalidad en el Derecho Constitucional”, Editorial Universitaria de Buenos Aires (EUDEBA), Buenos Aires, Argentina, 2009, pp. 51.

⁷ CLÉRICO, Laura, “El examen de Proporcionalidad en el Derecho Constitucional”, Editorial Universitaria de Buenos Aires (EUDEBA), Buenos Aires, Argentina, 2009, pp. 51.

⁸ RAINER ARNOLD, JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ E. Y FRANCISCO ZUÑIGA U., “El Principio de proporcionalidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, Estudios Constitucionales, Año 10, N° 1, 2012, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, pp.71.

⁹ Barack, Aharon, “Proporcionalidad: Los derechos fundamentales y sus restricciones” (2021), 1° reimpresión, Editorial Palestra, pp. 378.

4. CANAL DOS S.A. (CHUQUICAMATA, CANAL 23).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. El artículo Segundo Transitorio incisos segundo, séptimo y octavo de la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre en Chile;
- IV. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija norma técnica que establece reserva de frecuencias (canales) de televisión específicas para la migración de tecnología analógica a digital;
- V. El Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- VI. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- VII. La Resolución Exenta CNTV N° 376, de 13 de mayo de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 310, de 28 de mayo de 2020, N° 251, de 01 de abril de 2021, N° 432, de 16 de abril de 2024 y N° 1084, de 18 de noviembre de 2024;
- VIII. La Resolución Exenta CNTV N° 30, de 05 de enero de 2024;
- IX. El Ord. CNTV N° 499, de 16 de mayo de 2024;
- X. El Oficio N° 9.256, de fecha 28 de junio de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- XI. El Acta de la sesión de Consejo de 12 de agosto de 2024;
- XII. El Ord. CNTV N° 917, de 20 de agosto de 2024;
- XIII. El Ingreso CNTV N° 1247, de 09 de septiembre de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal Dos S.A es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la localidad de Chuquicamata, Región de Antofagasta, canal 23, otorgada por migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 376, de 13 de mayo de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 310, de 28 de mayo de 2020, N° 251, de 01 de abril de 2021, N° 432, de 16 de abril de 2024, y N° 1084, de 18 de noviembre de 2024.
2. Que, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 30, de 05 de enero de 2024, se cumplió el acuerdo de Consejo de fecha 04 de diciembre de 2023, que acordó aplicar la sanción de amonestación a Canal Dos S.A., contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley No 18.838, por incumplimiento del plazo para inicio de los servicios, respecto de la concesión correspondiente al canal 23, banda UHF, en la localidad de Chuquicamata, Región de Antofagasta.
3. Que, el Consejo Nacional de Televisión mediante el Ord. CNTV N° 499 de fecha 16 de mayo de 2024, solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones se informara el estado de otorgamiento de la autorización que trata el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, esto es la respectiva autorización de las obras e instalaciones, respecto del listado de concesionarios y concesiones contenido en el Ordinario en comento.
4. Que, mediante el Oficio N° 9.256, de fecha 28 de junio de 2024, el organismo técnico informó que la concesionaria, a la fecha del informe, no ha efectuado la solicitud de autorización de obras respecto de las concesiones individualizadas, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.
5. Que, este Consejo en sesión de fecha 12 de agosto de 2024, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la concesionaria Canal Dos S.A, por incumplimiento del plazo señalado en el inciso segundo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, ampliado por el Decreto Supremo N° 95, del 22 de junio de 2019, esto es, por incumplimiento del plazo del 15 de abril de 2024, respecto de la concesión individualizada precedentemente, otorgándose un plazo de cinco días hábiles para formular descargos y solicitar un término de prueba, conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, acuerdo que se materializó mediante el Ord. CNTV N° 917, de 20 de agosto de 2024.

6. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1247, de fecha 09 de septiembre de 2024, se ingresó por oficina de partes del Consejo Nacional de Televisión, los descargos presentados por la concesionaria de fecha 09 de septiembre de 2024, no solicitando la apertura de un término probatorio.
7. Que, previo al análisis de fondo de los descargos presentados por la concesionaria, resulta indispensable efectuar un adecuado análisis de las disposiciones legales aplicables, las obligaciones a que está sujeta la concesionaria y el régimen de sanciones aplicables frente al incumplimiento de dichas obligaciones.
8. Que, en este sentido resulta necesario determinar el sentido y alcance de la obligación que tenían los titulares de concesión de radiodifusión televisiva que optaron solicitar nuevas concesiones de carácter digital en la Banda UHF, dentro de los plazos establecidos en la Ley N° 20.750, como en la normativa reglamentaria. Respecto de este punto, se debe considerar el lenguaje utilizado por los artículos transitorios de la Ley N° 20.750, al establecer el plazo de cinco años y su eventual ampliación, de digitalización de la televisión, en términos de que la obligación que debe cumplirse por las concesionarias dentro de dicho plazo es *“la cobertura digital de la totalidad de las concesiones”*. Dicho concepto se debe interpretar a partir de las diversas disposiciones de la Ley N° 20.750, de la historia de la Ley N° 20.750, y lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 167, que modifica el Plan de Radiodifusión Televisiva, dictado por el Ministerio de Transportes y la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
9. Que, la expresión *“cobertura digital”* se encuentra en diversos preceptos de la Ley N° 20.750, que modifica la Ley N° 18.838, a saber: a) El artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838 dispone que: *“Los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ejercer, en forma no discriminatoria, el derecho de retransmisión consentida de sus emisiones, consagrado en el inciso tercero del artículo 69 de la Ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, respecto de todas sus señales, siempre y cuando, en la zona de servicio respecto de la cual quieran ejercer este derecho, emitan sus señales en tecnología digital y cumplan además con las condiciones de cobertura digital establecida en esta ley. En todo caso, dichos concesionarios, en las zonas donde quieran ejercer este derecho, deberán lograr una cobertura digital de al menos el 85% de la población en la zona de servicio de la concesión de que se trate”*; b) El inciso tercero del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, dispone que: *“A fin de alcanzar la total cobertura de las zonas de servicio correspondientes a la citadas nuevas concesiones, incluidas aquellas a que se refiere el artículo sexto transitorio, en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción, las concesionarias de cobertura nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción en los términos señalados en el artículo 15 de la Ley N° 18.838”*; c) El inciso segundo del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.750, dispone al efecto que: *“La nueva concesión de radiodifusión televisiva con medios propios empleará la frecuencia reservada, que el Consejo deberá otorgar bastando al efecto la previa presentación del proyecto técnico establecido en el Plan de Radiodifusión Televisiva y mediante resolución, a solicitud de interesado. Para sus renovaciones posteriores estará sujeto al derecho preferente que establece el inciso séptimo del artículo 15 de la Ley N° 18.838, y se entenderá como otorgada por concurso público para todos los efectos legales. El proyecto técnico referido deberá dar cumplimiento a las obligaciones de cobertura en las respectivas zonas de servicio considerando las características de la nueva frecuencia, pudiendo, en consecuencia, ajustar elementos de la concesión de que era titular antes de la entrada en vigencia de esta ley, incluida la posibilidad de incorporar en la nueva concesión estaciones adicionales para cumplir con las obligaciones de cobertura”*.
10. Que, de las disposiciones legales precitadas, se desprende que la obligación de lograr cobertura digital está asociada a la zona de servicio de la respectiva concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, lo cual resulta coherente, considerando que la zona de servicio es un *“elemento de la esencia”* de la concesión en los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, conforme lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, el cual dispone al efecto que: *“Son elementos de la esencia de una concesión y, por consiguiente, inmodificables: a) En los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión: el tipo de servicio, la zona de servicio, el período de la concesión, el plazo para iniciar la construcción de las obras y para su terminación, el plazo para el inicio de las transmisiones, la potencia y la frecuencia”*...
11. Que, lo anteriormente expuesto se puede además constatar en la Historia de la Ley N° 20.750 - respecto de la discusión del plazo para lograr la cobertura digital - de que la obligación de lograr la cobertura digital radica en la zona de servicio asociada a la concesión respectiva. Así:

(...) “El Honorable Senador señor Letelier insistió en obtener la información respecto al territorio que será cubierto. No tiene un problema conceptual con el artículo en discusión. En el territorio de una concesión qué porcentaje sin esta norma va a ser cubierto. Con esta norma tampoco sabe qué porcentaje de la concesión va a ser cubierto.

Agregó que la norma señala que “deberán alcanzar una cobertura digital de un 100% de las concesiones o del territorio concesionado.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones señor Pedro Pablo Errázuriz señaló que se está consultando por el área de concesión. La cobertura digital de un 100% de la zona de concesión completa.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que la zona de servicio es de la esencia de la concesión.

Se habla de la concesión como si fuera equivalente a la zona de servicio y no es lo mismo jurídicamente. Le preocupa la redacción.

La concesión es un permiso una autorización con el 85% de los usuarios del área de servicio. Quiere tener esto claro. Señaló que tiene un concepto distinto al del Subsecretario en el sentido que al usar el concepto de "concesión" es lo mismo que decir "áreas de servicio" cree que no es así.

Sugiere que en cada parte del artículo donde se habla de porcentajes de las concesiones se diga "área de servicio" porque la discusión de fondo es si los usuarios van a tener garantizado el servicio. Hay concesiones que no cubren el territorio. Vamos a autorizar a la televisión a negociar con tv cable. Quiere dejar en claro esto.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton señaló que siempre han hablado de las zonas de la concesión. El artículo 14 de la Ley de Telecomunicaciones, que señala las condiciones en que se entregan las concesiones de televisión digital dice lo siguiente: "Son elementos de la esencia, por lo tanto inmodificables, de una concesión a) en los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o radiodifusión tanto sonora como televisiva, analógica o digital, el tipo de servicio, la zona de servicio, el periodo de la concesión, el plazo para iniciar la construcción de las obras y para su terminación, el plazo de inicio de las transmisiones, la potencia y la frecuencia.

Por lo tanto, siempre que se habla de una concesión se habla de una zona de servicio. El punto que plantea el Senador Letelier y que efectivamente la televisión de Chile nunca tuvo una obligación de norma técnica. Primera vez, al dársele la instrucción en esta ley que se modifique en función de la zona de servicio y la obligación de servicio el Plan de Radiodifusión Televisiva van a ser unas normas de obligación de transmisión de cobertura técnica sobre esta zona de servicio.

Dado que está en la zona de servicio es válido decir que cuando se habla de zona de concesión existe la obligación de la zona de servicio porque esas son las características que deben presentarse para la cobertura. La zona de servicio en la televisión no está porque estas concesiones las entregaba el Consejo y teóricamente hace unos años atrás no había planos respecto de cómo se entregaban.

Están haciendo el levantamiento de toda la zona de servicio. Con estas 140 situaciones particulares que han identificado le parece bien que la Comisión le solicite al Consejo que formalice de tal manera que esas mismas son sobre las que van a tener que hacer el levantamiento para los efectos de que exista esta obligación.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que deja constancia para la historia de la ley de que el concepto de concesiones se usa para señalar la totalidad de la zona de servicio. Podría quedar de la siguiente forma: dio como ejemplo de que Curicó podría no estar dentro del 15% o Linares podría no estar dentro del 15% de las concesiones que van a tener televisión digital. El Subsecretario de Telecomunicaciones señor Jorge Atton señaló que sobre 150 mil habitantes está seguro de que van a estar todas.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que eso es lo que dice el texto legal, porque como los planos aún no los tiene a la vista, todavía no sabe cuál es el 15% de los chilenos que no van a poder ver el mundial en la televisión. Por eso quiere saber quiénes.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton señaló que eso va a depender de los canales porque ellos son los que van a definir qué cobertura dar en qué lugar primero. No se les puede obligar a cubrir determinadas zonas en primer lugar.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán consultó si están seguros de este cambio conceptual porque se había hablado de una cosa distinta. Se hablaba de la cobertura del 85%.

El Subsecretario de Telecomunicaciones señor Jorge Atton acotó que de lo que se está hablando es de que no se puede obligar al territorio nacional. No existe la posibilidad de que se obligue a que alguien pida concesión para cubrir el 85% del territorio nacional. Eso está en las concesiones. Por lo tanto, las concesiones son las áreas de servicio. Que quede claro en la historia de la ley de que cuando se habla de áreas de concesión o zona de servicio, se asume la obligación de cubrir el 100% de su área de concesión. Por eso mismo se le está autorizando en este mismo articulado a usar soluciones complementarias en caso de que técnicamente sea imposible llegar porque hay un cerro u otro obstáculo. Se deja constancia para la historia de la ley de esta obligación...”¹.

12. Que, por su parte, el concepto normativo de zona de servicio se encuentra definido en el Decreto Supremo N° 167, que modifica el Plan de Radiodifusión Televisiva, dictado por el Ministerio de Transportes y la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Así, el artículo 2° letra j) del referido Decreto define la zona de servicio como “*parte de la zona de cobertura, asociada a una estación transmisora, dentro de la cual se puede recepcionar televisión digital debiendo cumplirse con las relaciones de protección*”. De esta manera, lo que define la cobertura, es la posibilidad de los televidentes de recepcionar, es decir, recibir las señales de televisión digital. En otros términos, la zona de servicio es una zona geográfica a la que llegan las transmisiones de televisión digital de una concesionaria pudiendo ser recepcionadas gratuitamente y sin interferencias. Por lo que, la obligación de lograr cobertura digital consiste en la obligación de las concesionarias de transmisión efectiva de las señales de televisión digital en la zona de servicio de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción.
13. Que, de lo expuesto anteriormente, se puede colegir que la obligación de lograr cobertura digital se diferencia de la figura legal de recepción de obras, en atención a que la recepción de obras constituye un acto administrativo autorizador emitido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones de que las obras e instalaciones se encuentran correctamente ejecutadas y corresponden al respectivo proyecto técnico aprobado. De forma tal que, si el legislador hubiese asimilado la cobertura digital a la recepción de obras lo hubiese señalado de forma expresa remitiéndose al artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, cuestión que no ocurre.
14. Que, en ese contexto, la recepción de obras se encuentra regulada legalmente en el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, que dispone al efecto lo siguiente: (...) “Los concesionarios y permisionarios de telecomunicaciones no podrán iniciar servicios, sin que sus obras e instalaciones hayan sido previamente autorizadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Esta autorización se otorgará al comprobarse que las obras e instalaciones se encuentran correctamente ejecutadas y corresponden al respectivo proyecto técnico aprobado. La Subsecretaría tendrá un plazo de 30 días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud por el interesado para ejecutar la recepción de las obras e instalaciones. Si no se procede a la recepción de las obras en el plazo indicado en el inciso anterior, los concesionarios y permisionarios podrán poner en servicio las obras e instalaciones, sin perjuicio que la Subsecretaría de Telecomunicaciones proceda a recibirlas con posterioridad. Lo dispuesto en los incisos anteriores no procederá respecto de aquellas modificaciones a la concesión o permiso que no requieran aprobación, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14”. Así, la recepción de obras constituye un trámite administrativo obligatorio para lograr cobertura digital o iniciar legalmente los servicios. En otros términos, la recepción de obras es un trámite necesario, pero no suficiente para dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en los artículos transitorios de la Ley N° 20.750.

¹ Historia de la Ley N° 20.750, sobre Televisión Digital Terrestre, Segundo Informe de Comisiones Unidas, pp. 1.001- 1003. Consúltese en <https://www.bcn.cl/historiadela Ley/nc/historia-de-la-ley/4466/>

15. Que, por su parte, la verificación de la obligación de lograr cobertura digital supone necesariamente la intervención de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, atendido a que dicha institución tiene la competencia de fiscalizar el cumplimiento de la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción. Así, respecto del cumplimiento de “digitalizar” todas las concesiones al 15 de abril de 2024, sólo la Subsecretaría de Telecomunicaciones podría verificar, esto es, fiscalizar en todas las localidades en que existen concesiones de radiodifusión televisiva digital, si efectivamente se están realizando transmisiones en tecnología digital en la totalidad de las concesiones de la que es titular cada concesionario. Lo anterior, por tres razones de carácter normativo. En primer lugar, puesto que el artículo 1° inciso tercero de la Ley N° 18.838 establece que el órgano competente en materias técnicas de los servicios de televisión es la Subsecretaría de Telecomunicaciones, al disponer que *“para efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión (el CNTV) tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones”*. En segundo lugar, porque el Decreto Supremo N° 95, que amplía el plazo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones, decreta en el numeral 6° que: *“El cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto serán supervisadas y fiscalizadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría, de conformidad a lo señalado por el inciso tercero del artículo 1° de la Ley N° 18.838 y las disposiciones de la Ley N° 18.168”*. Y, en tercer lugar, puesto que el inciso quinto del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, dispone que: *“En caso que una concesionaria logre una cobertura digital correspondiente el 100% de las concesiones de que sea titular antes de cumplirse los plazos establecidos en este artículo, podrá, previa resolución fundada de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, adelantar el fin de las transmisiones de su señal analógica y continuar transmitiendo con tecnología digital”*. En concreto, respecto de esta última disposición se puede desprender que al ser la Subsecretaría de Telecomunicaciones el órgano competente para autorizar el cese de las transmisiones analógicas a solicitud de la concesionaria, antes del 15 de abril de 2024, necesariamente requiere que la concesionaria logre cobertura digital correspondiente al 100% de las concesiones, siendo la Subsecretaría de Telecomunicaciones la encargada de verificar dicha hipótesis (“lograr cobertura digital”), para autorizar el cese adelantado de las señales analógicas.
16. Que, luego de lo expuesto precedentemente, procede analizar el régimen de sanciones contemplado en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, respecto del incumplimiento del plazo para lograr cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sean titulares. A este respecto, de acuerdo a lo dispuesto en la norma legal precitada *“El incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838. Asimismo, la circunstancia de no alcanzarse la cobertura digital de la totalidad de las concesiones a que se refieren el presente artículo y el artículo sexto transitorio, en dichos plazos, se entenderá como incumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 15 quáter de la ley N° 18.838, derecho que podrá seguir ejerciéndose una vez subsanado el incumplimiento antes referido. Lo establecido en el inciso primero del artículo 15 quáter no podrá aplicarse respecto de las señales transmitidas con anterioridad a la publicación de esta ley”*.
17. Que, el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, efectúa una remisión legal al número 4° del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838, la cual dispone al efecto que: *“Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: “4.- Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor; b) incumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos primero y final del artículo 18; c) resolución de liquidación ejecutoriada; d) suspensión de transmisiones, impuesta como sanción por resolución ejecutoriada del Consejo, por tres veces dentro de un mismo mes o por cinco veces dentro del año calendario, por algunas de las siguientes infracciones: 1) interrupción, injustificada o no autorizada previamente por el Consejo, de las transmisiones por más de cinco días; 2) incumplimiento de las normas técnicas por las cuales se rija la respectiva concesión; y 3) infracción de lo establecido en el artículo 1° de esta ley; e) Transferir, ceder, arrendar u otorgar el derecho de uso a cualquier título de una concesión de radiodifusión televisiva otorgada por concurso público, sin la previa autorización del Consejo, autorización que deberá ser otorgada una vez recibido el informe correspondiente por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. La referida autorización no podrá ser denegada sin causa justificada”*.
18. Que, a su vez, el Decreto Supremo N° 95, que amplió el plazo para cumplir con la obligación de cobertura digital de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, en los numerales 5° y 6° decretó lo siguiente:

5. Concluido el plazo ampliado establecido en el numeral 1 del presente decreto, las frecuencias específicas reservadas en la banda UHF para la migración de las concesiones analógicas de conformidad a la resolución exenta N° 1.683, de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, quedarán disponibles para el otorgamiento de nuevas concesiones en relación a aquellas concesiones respecto de las cuales no se hubiere dictado la correspondiente resolución de otorgamiento de la nueva concesión digital. En tales casos, la Subsecretaría, de resultar pertinente, procederá a ajustar la resolución exenta N° 157, de 2017, de la Subsecretaría, a que se refiere la Disposición Quinta Transitoria del decreto supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y en cuya virtud se establece la cantidad de frecuencias disponibles por región para las concesionarias de categoría regional, local y local comunitaria o para nacionales o regionales que el Consejo califique como culturales o educativas.

6. El cumplimiento de las disposiciones del presente decreto serán supervigiladas y fiscalizadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría, de conformidad a lo señalado por el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 18.838 y las disposiciones de la ley N° 18.168.

De acuerdo a lo prescrito por el inciso séptimo del artículo segundo transitorio de la ley N° 20.750, el incumplimiento del plazo ampliado establecido en el numeral 1 del presente decreto para lograr la cobertura digital de las respectivas concesiones se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838 y se entenderá como incumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 15 quáter de la ley N° 18.838. A tales efectos, constatada dicha infracción por la Subsecretaría, ésta remitirá un informe al Consejo Nacional de Televisión a efectos que este último inicie los correspondientes procedimientos sancionatorios”.

19. Que, lo que se debe determinar por parte de este Consejo es si la sanción contemplada en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, corresponde a una única sanción posible, en este caso, la caducidad de la concesión, o el Consejo puede aplicar una sanción menos gravosa conforme al mérito de los antecedentes del caso concreto.
20. Que, el Consejo estima que frente al incumplimiento del plazo para lograr cobertura digital de la totalidad de las concesiones por parte de las concesionarias que optaron por solicitar nuevas concesiones de carácter digital en la banda UHF, la caducidad de la concesión no es la única sanción posible, puesto que el régimen de sanciones debe analizarse armónicamente a partir de las disposiciones de la Ley N° 20.750, que modifica la Ley N° 18.838, conforme a cada caso concreto, y a la luz de los principios del derecho administrativo sancionador.
21. Que, a este respecto, se debe señalar que el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750 además de contemplar la sanción establecida en el artículo 33 N° 4 inciso primero de la Ley N° 18.838, establece consecuencias jurídicas respecto de la figura denominada “retransmisión contenida” (may-carry). La retransmisión consentida está definida legalmente en el artículo 69 inciso 3° de la Ley N° 17.336 (Ley de Propiedad Intelectual), en los siguientes términos: “En el caso de los permisionarios de servicios limitados de televisión, éstos no podrán emitir ni retransmitir, por cualquier medio, en su oferta programática, señales pertenecientes a los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción, sin la expresa autorización de éstos. La emisión y retransmisión de tales señales dará al concesionario el derecho a una retribución, que deberá ser acordada previamente por las partes”. En otras palabras, la ley reconoce a los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción un derecho de propiedad (intelectual) sobre los contenidos de sus señales, de modo tal que establece que los permisionarios de servicios limitados de televisión sólo podrán retransmitir dichos contenidos con autorización expresa del concesionario respectivo, teniendo derecho este último a una retribución que debe ser acordada por las partes.
22. Que, por su parte la Ley N° 20.750 introdujo en la Ley N° 18.838, las condiciones que debían cumplirse para poder ejercer el derecho de retransmisión consentida por parte de los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción. Así las cosas, el artículo 15 quáter, inciso 1° dispone al efecto que: “Los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ejercer, en forma no discriminatoria, el derecho de retransmisión consentida de sus emisiones, consagrado en el inciso tercero del artículo 69 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, respecto de todas sus señales, siempre y cuando, en la zona de servicio respecto de la cual quieran ejercer este derecho, emitan sus señales en tecnología digital y cumplan además con las condiciones de cobertura digital establecida en esta ley. En todo caso, dichos concesionarios, en las zonas donde quieran ejercer este derecho, deberán lograr una cobertura digital de al menos el 85% de la población en la zona de servicio de la concesión de que se trate”. En síntesis, esta norma exige el cumplimiento de 2 condiciones para poder ejercer el derecho de retransmisión consentida: 1) estar transmitiendo con tecnología digital en la zona de servicio en la cual se quiera ejercer este derecho, y 2) lograr una cobertura digital de al menos 85% de la población en la zona de servicio de la concesión respectiva.

23. Que, adicionalmente, y como se señaló precedentemente, el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750 menciona la retransmisión consentida a propósito de las consecuencias que tendrá para las concesionarias que optaron por migrar a la tecnología digital, señalando la norma legal que el incumplimiento del plazo legal para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesionarias de que sean titulares “*se entenderá como incumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 15 quáter de la ley N°18.838, derecho que podrá seguir ejerciéndose una vez subsanado el incumplimiento antes referido. Lo establecido en el inciso primero del artículo 15 quáter no podrá aplicarse respecto de las señales transmitidas con anterioridad a la publicación de esta ley*”. En otros términos, si al 15 de abril de 2024 una concesionaria no ha dado cumplimiento al 100% de cobertura digital de sus transmisiones, pierde el derecho de retransmisión consentida (en las zonas de servicio donde ya lo estuviera ejerciendo) y a todo evento no puede ejercerlo en el futuro en ninguna de sus concesiones hasta que cumpla con la obligación de transmitir con tecnología digital en la totalidad de sus concesiones. Así, la concesionaria que no dé cumplimiento al 100% de cobertura digital de sus transmisiones al 15 de abril de 2024 **podrá seguir ejerciendo el derecho de retransmisión consentida si cumple después del 15 de abril de 2024 con la cobertura digital de la totalidad de las concesiones**, todo esto sin perjuicio de los posibles procedimientos sancionatorios que se podrían iniciar y que podrían terminar con la aplicación de la sanción de caducidad de la concesión y ésta quede firme o ejecutoriada. En otros términos, el cumplimiento posterior habilita para ejercer la retransmisión consentida, mas no libera de la eventual sanción de caducidad que el Consejo podría aplicar.
24. Que, como la disposición legal mencionada precedentemente - en lo que se refiere a la retransmisión contenida - señala de forma expresa que si no se cumple con la cobertura digital de las concesiones dentro del plazo máximo del 15 de abril de 2024, el derecho de retransmisión consentida “*podrá seguir ejerciéndose una vez subsanado el incumplimiento antes referido*”, lo cual permitiría a la concesionaria subsanar el incumplimiento del plazo del 15 de abril de 2024, facultando al Consejo aplicar una sanción menos gravosa que la caducidad de la concesión, pues de lo contrario el legislador no hubiese establecido la posibilidad de subsanar dicho incumplimiento por parte de las concesionarias para seguir ejerciendo el derecho de retransmisión consentida.
25. Que, asimismo, el Excelentísimo Tribunal Constitucional ha fallado lo siguiente en materia de aplicación de sanciones por parte del Consejo Nacional de Televisión, a saber:

VIGÉSIMO: “*Que, el criterio orientador rector que la ley pone a disposición del sentenciador es el de la gravedad. En efecto, el artículo 33 N° 2, inciso primero, de la Ley N° 18.838 dispone expresamente que “las infracciones serán sancionadas según la gravedad de la infracción”. Este criterio no se limita a la determinación del tipo de medida o sanción aplicable. Ni el tenor literal ni la aplicación práctica permiten sustentar dicha hipótesis restrictiva erróneamente sustentada en que la gravedad dice relación con el tipo infraccional, más no con la conducta infraccional, concepto más amplio. Es más, la estructura interna del régimen contravencional de esta ley no contempla clasificación explícita alguna que distinga tipos de contravenciones según su nivel de gravedad. Por consiguiente, al hacerse referencia a la “gravedad de la infracción” dicha disposición está aludiendo a la conducta ilícita. De esta forma, es posible concluir que el criterio de graduación referido a la gravedad opera, también, como pauta para determinar la sanción dentro de determinado régimen*”².

VIGÉSIMO PRIMERO: “*Que, la aplicación de la sanción de multa está estructurada sobre la base de tres criterios. El primero dice relación con el carácter local o nacional del concesionario (sujeto pasivo de la multa). Dicho criterio diferencia la extensión del rango dentro del cual puede aplicarse la multa, el que es idéntico en el límite inferior (20 UTM), pero que difiere en cuanto al límite máximo. Así, aquellas concesionarias cuyas transmisiones tienen un alcance territorial mayor (nacional) y, por lo mismo, una aptitud potencial de daño más elevada, pueden ser multadas hasta por 1.000 UTM (en contraste con las 200 UTM contempladas para las concesionarias locales). El segundo parámetro está referido a si ha habido o no reincidencia por parte del sujeto en la comisión de la misma infracción por la cual se la está multando. Si se acredita tal circunstancia agravante, se podrá imponer hasta el doble de la cuantía máxima. El tercer y principal criterio es el de la gravedad, el cual tiene por función orientar a la autoridad administrativa en la fijación precisa del importe de la multa que ha de aplicarse al infractor, dentro de los márgenes permitidos*”³.

² Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 13.405-2022, cons.20°. En el mismo sentido, la sentencia Rol N° 11.110-2021, cons.16°.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 13.405-2022, cons.21°. En el mismo sentido, la sentencia Rol N° 11.110-2021, cons.17°.

26. Que, lo que se desprende de las sentencias del Excelentísimo Tribunal Constitucional, es que el criterio de la graduación referido a la gravedad opera como pauta para determinar la sanción dentro del régimen, no contemplando una clasificación explícita que distinga tipos de contravenciones según su nivel de gravedad. En este mismo sentido, el razonamiento del Tribunal Constitucional resultaría coherente con la redacción del artículo 33 N° 4 inciso primero de la Ley N° 18.838. Esto es, como el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750 se remite al régimen de sanciones de la Ley N° 18.838, permitiría al Consejo imponer una sanción menos gravosa que la caducidad de la concesión, al señalar el artículo 33 N° 4 inciso primero que *“Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: “4.- Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos. El precepto legal, al utilizar la expresión *“sólo procederá en los siguientes casos”* permitiría sostener que la caducidad al ser la sanción más gravosa encuentra un listado taxativo de infracciones administrativas susceptibles de ser sancionadas con la caducidad, no así que la infracción administrativa *“no lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones”* dentro del plazo máximo del 15 de abril de 2024 sólo es susceptible de ser sancionada exclusivamente con la caducidad de la concesión, lo que dependerá caso a caso y conforme al mérito de los antecedentes del mismo.*
27. Que, el razonamiento anteriormente expuesto satisface el principio de proporcionalidad de las sanciones administrativas, lo que permitiría justificar una sanción menos gravosa que la caducidad de la concesión. Así, para Arnold, Martínez y Zúñiga, el principio de proporcionalidad está enderezado para repeler las intervenciones excesivas en los derechos fundamentales por parte de las autoridades públicas, en el sentido de los actos ultra vires, permitiendo que con su concurso se examine si la intensidad de una medida estatal es o no jurídicamente aceptable⁴. Para determinar si la intervención administrativa es proporcional, se debe efectuar el test de proporcionalidad, esto es, satisfacer tres sub-principios, a saber: 1) Subprincipio de idoneidad; 2) Subprincipio de necesidad y 3) Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.
28. Que, en cuanto al subprincipio de idoneidad, como lo indica Bernal Pulido⁵, toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo. En virtud de lo anterior, este sub-principio es conceptualmente complejo, pues su aplicación importa revisar a la vez dos cuestiones diferentes, cuales son la legitimidad del fin y la adecuación técnica⁶. Respecto de la legitimidad del fin, éste implica determinar si la decisión administrativa resulta lícita, al imponer una sanción de amonestación o de multa. En este contexto, se debe necesariamente concluir que la imposición de estas sanciones por parte del Consejo es lícita, puesto que su actuar se ajusta a lo preceptuado en el artículo 33 N° 1 y 2 de la Ley N° 18.838, el cual dispone que: *“Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: amonestación o multa, aplicando el Consejo estrictamente a una de las sanciones que la ley expresamente contempla. En cuanto a la adecuación técnica, de acuerdo a lo que indica Laura Clérico, el mandato de adecuación técnica exige la implementación de un medio cuyos efectos contribuyan al fomento del fin perseguido; se examina si el medio escogido es capaz de fomentar el fin buscado, en una relación fáctica de medio-fin⁷. Así, el medio empleado por el Consejo al aplicar una sanción de amonestación o multa contribuye al fomento del fin perseguido, esto es, que la concesionaria cumpla con el mandato legal, logrando la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sea titular.*
29. Que, en cuanto al subprincipio de necesidad, éste consiste en que la autoridad administrativa debe imponer la medida menos gravosa en los derechos del administrado. En otros términos, este subprincipio implica que entre varias alternativas de intervención debe preferirse la que afecte menos a los derechos involucrados (mínimo de intervención)⁸. El Consejo, al aplicar una sanción distinta de la caducidad de la concesión cumpliría con este subprincipio. Puesto que, como se indicó precedentemente, el Consejo en ejercicio de sus potestades legales puede aplicar la sanción de amonestación y multa, que por su naturaleza son sanciones menos lesivas.

⁴ RAINER ARNOLD, JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ E. Y FRANCISCO ZUÑIGA U., “El Principio de proporcionalidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, Estudios Constitucionales, Año 10, N° 1, 2012, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, pp. 71.

⁵ BERNAL PULIDO, Carlos, “El principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales”, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, tercera edición, Madrid, España, 2007, pp.693.

⁶ CLÉRICO, Laura, “El examen de Proporcionalidad en el Derecho Constitucional”, Editorial Universitaria de Buenos Aires (EUDEBA), Buenos Aires, Argentina, 2009, pp. 51.

⁷ CLÉRICO, Laura, “El examen de Proporcionalidad en el Derecho Constitucional”, Editorial Universitaria de Buenos Aires (EUDEBA), Buenos Aires, Argentina, 2009, pp. 51.

⁸ RAINER ARNOLD, JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ E. Y FRANCISCO ZUÑIGA U., “El Principio de proporcionalidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, Estudios Constitucionales, Año 10, N° 1, 2012, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, pp.71.

30. Que, en cuanto al subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, éste implica que la medida ha ser proporcional en sentido estricto, es decir, la gravedad de la intervención ha de ser la adecuada al objeto de la intervención. La base del test de proporcionalidad *en sentido estricto* se encuentra en el requisito de la relación adecuada entre el beneficio obtenido por la medida restrictiva y la vulneración que ella causa⁹. En cuanto al análisis del mismo, se debe ponderar conforme al caso concreto como se desarrollará a la luz de los descargos presentados por la concesionaria.
31. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1247, de fecha 09 de septiembre de 2024, la concesionaria formuló descargos, señalando que decidió contratar los servicios de la empresa DUO S.A. para la puesta en marcha de las operaciones de la concesión respectiva. Añade que, durante los meses de enero y febrero de 2024, se procedió a preparar la instalación de la localidad de Chuquicamata, comenzando el proceso de instalación y montaje de los equipos hacia finales del mes de febrero. Sin perjuicio de lo anterior, cuando se arribó a la caseta de transmisiones, ésta se encontraba totalmente saqueada y con toda la línea de transmisión robada, lo que conllevó el retraso en la ejecución de las obras de instalación. Señala que, paralelamente al proceso de instalación, se procedió a presentar la modificación del proyecto técnico al CNTV, lo que se concretó el 9 de abril de 2024. Asimismo, indica que por un problema computacional que afectó a los equipos de DUO S.A. no se ha tenido constancia de la presentación oportuna de la solicitud de recepción de obras que fue ingresada a la Subsecretaría de Telecomunicaciones por la empresa DUO S.A. en representación de Canal Dos S.A. Finalmente, señala que el retraso en el inicio de las transmisiones ha respondido a actos ajenos a su competencia, toda vez que las gestiones para el inicio de los transmisiones fueron encargadas a la empresa DUO S.A. quien por un lamentable problema computacional no cuenta con el registro del ingreso oportuno de la solicitud de recepción de obras, lo que ha impedido a la concesionaria hacer seguimiento ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones sobre el estado de aprobación de la solicitud de recepción de obras que fue oportunamente presentada ante dicho organismo.
32. Que, considerando que la concesionaria no controvierte los hechos en que se fundan los cargos formulados por este Honorable Consejo, así como tampoco solicita la apertura de un término probatorio, no acreditando los hechos en que funda sus descargos, y habiendo sido sancionada previamente con la sanción de amonestación, este Consejo aplicará la sanción contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, esto es, con multa de 50 UTM, teniéndose asimismo por incumplidas las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838, debiendo la concesionaria subsanar dicho incumplimiento, logrando cobertura digital efectiva de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, en la localidad de Chuquicamata, canal 23.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) Tener por presentados dentro del plazo legal los descargos presentados por la concesionaria Canal Dos S.A.; b) Aplicar la sanción de multa de 50 UTM, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo para lograr cobertura digital respecto de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, en la localidad de Chuquicamata, Región de Antofagasta, canal 23; c) Tener por incumplidas las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838; d) Ordenar a la concesionaria la subsanación del incumplimiento, logrando cobertura digital efectiva de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital individualizada precedentemente, en la respectiva zona de servicio; e) Remitir la resolución que ejecute el presente acuerdo, a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a fin de que proceda a fiscalizar la transmisión efectiva en la respectiva zona de servicio.

⁹ Barack, Aharon, "Proporcionalidad: Los derechos fundamentales y sus restricciones" (2021), 1° reimpresión, Editorial Palestra, pp. 378.

5. COMUNICACIONES Y SERVICIOS THENOUX Y MÁRQUEZ LIMITADA (OVALLE, CANAL 25).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. El artículo Segundo Transitorio incisos segundo, séptimo y octavo de la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre en Chile;
- IV. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija norma técnica que establece reserva de frecuencias (canales) de televisión específicas para la migración de tecnología analógica a digital;
- V. El Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- VI. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- VII. La Resolución Exenta CNTV N° 199, de 19 de marzo de 2018, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 1039, de 01 de diciembre de 2021, y N° 441, de 16 de abril de 2024;
- VIII. El Ord. CNTV N° 499, de 16 de mayo de 2024;
- IX. El Oficio N° 9.256, de fecha 28 de junio de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- X. El Acta de la sesión de Consejo de 12 de agosto de 2024;
- XI. El Ord. CNTV N° 918, de 20 de agosto de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Comunicaciones y Servicios Thenoux y Márquez Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la localidad de Ovalle, Región de Coquimbo, canal 25, otorgada por migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV 199, de 19 de marzo de 2018, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 1039, de 01 de diciembre de 2021, y N° 441, de 16 de abril de 2024.
2. Que, el Consejo Nacional de Televisión mediante el Ord. CNTV N° 499 de fecha 16 de mayo de 2024, solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones se informara el estado de otorgamiento de la autorización que trata el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, esto es la respectiva autorización de las obras e instalaciones, respecto del listado de concesionarios y concesiones contenido en el Ordinario en comento.
3. Que, mediante el Oficio N° 9.256, de fecha 28 de junio de 2024, el organismo técnico informó que la concesionaria, a la fecha del informe, no ha efectuado la solicitud de autorización de obras respecto de las concesiones individualizadas, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.
4. Que, este Consejo en sesión de fecha 12 de agosto de 2024, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la concesionaria Comunicaciones y Servicios Thenoux y Márquez Limitada, por incumplimiento del plazo señalado en el inciso segundo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, ampliado por el Decreto Supremo N° 95, del 22 de junio de 2019, esto es, por incumplimiento del plazo del 15 de abril de 2024, otorgándose un plazo de cinco días hábiles para formular descargos y solicitar un término de prueba, conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, acuerdo que se materializó mediante el Ord. CNTV N° 918, de 20 de agosto de 2024.
5. Que, previo a entrar al fondo del presente procedimiento administrativo sancionador, resulta indispensable efectuar un adecuado análisis de las disposiciones legales aplicables, las obligaciones a que está sujeta la concesionaria y el régimen de sanciones aplicables frente al incumplimiento de dichas obligaciones.
6. Que, en este sentido resulta necesario determinar el sentido y alcance de la obligación que tenían los titulares de concesión de radiodifusión televisiva que optaron solicitar nuevas concesiones de carácter digital en la Banda UHF, dentro de los plazos establecidos en la Ley N° 20.750, como en la normativa reglamentaria. Respecto de este punto, se debe considerar el lenguaje utilizado por los artículos transitorios de la Ley N° 20.750, al establecer el plazo de cinco años y su eventual ampliación, de

digitalización de la televisión, en términos de que la obligación que debe cumplirse por las concesionarias dentro de dicho plazo es “la cobertura digital de la totalidad de las concesiones”. Dicho concepto se debe interpretar a partir de las diversas disposiciones de la Ley N° 20.750, de la historia de la Ley N° 20.750, y lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 167, que modifica el Plan de Radiodifusión Televisiva, dictado por el Ministerio de Transportes y la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

7. Que, la expresión “cobertura digital” se encuentra en diversos preceptos de la Ley N° 20.750, que modifica la Ley N° 18.838, a saber: a) El artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838 dispone que: “Los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ejercer, en forma no discriminatoria, el derecho de retransmisión consentida de sus emisiones, consagrado en el inciso tercero del artículo 69 de la Ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, respecto de todas sus señales, siempre y cuando, en la zona de servicio respecto de la cual quieran ejercer este derecho, emitan sus señales en tecnología digital y cumplan además con las condiciones de cobertura digital establecida en esta ley. En todo caso, dichos concesionarios, en las zonas donde quieran ejercer este derecho, *deberán lograr una cobertura digital de al menos el 85% de la población en la zona de servicio de la concesión de que se trate*”; b) El inciso tercero del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, dispone que: “A fin de alcanzar la total cobertura de las zonas de servicio correspondientes a la citadas nuevas concesiones, incluidas aquellas a que se refiere el artículo sexto transitorio, en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción, las concesionarias de cobertura nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción en los términos señalados en el artículo 15 de la Ley N° 18.838”; c) El inciso segundo del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.750, dispone al efecto que: “La nueva concesión de radiodifusión televisiva con medios propios empleará la frecuencia reservada, que el Consejo deberá otorgar bastando al efecto la previa presentación del proyecto técnico establecido en el Plan de Radiodifusión Televisiva y mediante resolución, a solicitud de interesado. Para sus renovaciones posteriores estará sujeto al derecho preferente que establece el inciso séptimo del artículo 15 de la Ley N° 18.838, y se entenderá como otorgada por concurso público para todos los efectos legales. *El proyecto técnico referido deberá dar cumplimiento a las obligaciones de cobertura en las respectivas zonas de servicio considerando las características de la nueva frecuencia, pudiendo, en consecuencia, ajustar elementos de la concesión de que era titular antes de la entrada en vigencia de esta ley, incluida la posibilidad de incorporar en la nueva concesión estaciones adicionales para cumplir con las obligaciones de cobertura*”.
8. Que, de las disposiciones legales precitadas, se desprende que la obligación de lograr cobertura digital está asociada a la zona de servicio de la respectiva concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, lo cual resulta coherente, considerando que la zona de servicio es un “*elemento de la esencia*” de la concesión en los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, conforme lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, el cual dispone al efecto que: “*Son elementos de la esencia de una concesión y, por consiguiente, inmodificables: a) En los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión: el tipo de servicio, la zona de servicio, el período de la concesión, el plazo para iniciar la construcción de las obras y para su terminación, el plazo para el inicio de las transmisiones, la potencia y la frecuencia*”...
9. Que, lo anteriormente expuesto se puede además constatar en la Historia de la Ley N° 20.750 - respecto de la discusión del plazo para lograr la cobertura digital - de que la obligación de lograr la cobertura digital radica en la zona de servicio asociada a la concesión respectiva. Así:

(...) “El Honorable Senador señor Letelier insistió en obtener la información respecto al territorio que será cubierto. No tiene un problema conceptual con el artículo en discusión. En el territorio de una concesión qué porcentaje sin esta norma va a ser cubierto. Con esta norma tampoco sabe qué porcentaje de la concesión va a ser cubierto.

Agregó que la norma señala que “deberán alcanzar una cobertura digital de un 100% de las concesiones o del territorio concesionado.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones señor Pedro Pablo Errázuriz señaló que se está consultando por el área de concesión. La cobertura digital de un 100% de la zona de concesión completa.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que la zona de servicio es de la esencia de la concesión.

Se habla de la concesión como si fuera equivalente a la zona de servicio y no es lo mismo jurídicamente. Le preocupa la redacción.

La concesión es un permiso una autorización con el 85% de los usuarios del área de servicio. Quiere tener esto claro. Señaló que tiene un concepto distinto al del Subsecretario en el sentido que al usar el concepto de “concesión” es lo mismo que decir “áreas de servicio” cree que no es así.

Sugiere que en cada parte del artículo donde se habla de porcentajes de las concesiones se diga "área de servicio" porque la discusión de fondo es si los usuarios van a tener garantizado el servicio. Hay concesiones que no cubren el territorio. Vamos a autorizar a la televisión a negociar con tv cable. Quiere dejar en claro esto.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton señaló que siempre han hablado de las zonas de la concesión. El artículo 14 de la Ley de Telecomunicaciones, que señala las condiciones en que se entregan las concesiones de televisión digital dice lo siguiente: "Son elementos de la esencia, por lo tanto inmodificables, de una concesión a) en los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o radiodifusión tanto sonora como televisiva, analógica o digital, el tipo de servicio, la zona de servicio, el período de la concesión, el plazo para iniciar la construcción de las obras y para su terminación, el plazo de inicio de las transmisiones, la potencia y la frecuencia.

Por lo tanto, siempre que se habla de una concesión se habla de una zona de servicio. El punto que plantea el Senador Letelier y que efectivamente la televisión de Chile nunca tuvo una obligación de norma técnica. Primera vez, al dársele la instrucción en esta ley que se modifique en función de la zona de servicio y la obligación de servicio el Plan de Radiodifusión Televisiva van a ser unas normas de obligación de transmisión de cobertura técnica sobre esta zona de servicio.

Dado que está en la zona de servicio es válido decir que cuando se habla de zona de concesión existe la obligación de la zona de servicio porque esas son las características que deben presentarse para la cobertura. La zona de servicio en la televisión no está porque estas concesiones las entregaba el Consejo y teóricamente hace unos años atrás no había planos respecto de cómo se entregaban.

Están haciendo el levantamiento de toda la zona de servicio. Con estas 140 situaciones particulares que han identificado le parece bien que la Comisión le solicite al Consejo que formalice de tal manera que esas mismas son sobre las que van a tener que hacer el levantamiento para los efectos de que exista esta obligación.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que deja constancia para la historia de la ley de que el concepto de concesiones se usa para señalar la totalidad de la zona de servicio. Podría quedar de la siguiente forma: dio como ejemplo de que Curicó podría no estar dentro del 15% o Linares podría no estar dentro del 15% de las concesiones que van a tener televisión digital. El Subsecretario de Telecomunicaciones señor Jorge Atton señaló que sobre 150 mil habitantes está seguro de que van a estar todas.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que eso es lo que dice el texto legal, porque como los planos aún no los tiene a la vista, todavía no sabe cuál es el 15% de los chilenos que no van a poder ver el mundial en la televisión. Por eso quiere saber quiénes.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton señaló que eso va a depender de los canales porque ellos son los que van a definir qué cobertura dar en qué lugar primero. No se les puede obligar a cubrir determinadas zonas en primer lugar.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán consultó si están seguros de este cambio conceptual porque se había hablado de una cosa distinta. Se hablaba de la cobertura del 85%.

El Subsecretario de Telecomunicaciones señor Jorge Atton acotó que de lo que se está hablando es de que no se puede obligar al territorio nacional. No existe la posibilidad de que se obligue a que alguien pida concesión para cubrir el 85% del territorio nacional. Eso está en las concesiones. Por lo tanto, las concesiones son las áreas de servicio. Que quede claro en la historia de la ley de que cuando se habla de áreas de concesión o zona de servicio, se asume la obligación de cubrir el 100% de su área de concesión. Por eso mismo se le está autorizando en este mismo articulado a usar soluciones complementarias en caso de que técnicamente sea imposible llegar porque hay un cerro u otro obstáculo. Se deja constancia para la historia de la ley de esta obligación..."¹.

¹ Historia de la Ley N°20.750, sobre Televisión Digital Terrestre, Segundo Informe de Comisiones Unidas, pp. 1.001- 1003. Consúltese en <https://www.bcn.cl/historiadela ley/nc/historia-de-la-ley/4466/>

10. Que, por su parte, el concepto normativo de zona de servicio se encuentra definido en el Decreto Supremo N° 167, que modifica el Plan de Radiodifusión Televisiva, dictado por el Ministerio de Transportes y la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Así, el artículo 2° letra j) del referido Decreto define la zona de servicio como *“parte de la zona de cobertura, asociada a una estación transmisora, dentro de la cual se puede recepcionar televisión digital debiendo cumplirse con las relaciones de protección”*. De esta manera, lo que define la cobertura, es la posibilidad de los televidentes de recepcionar, es decir, recibir las señales de televisión digital. En otros términos, la zona de servicio es una zona geográfica a la que llegan las transmisiones de televisión digital de una concesionaria pudiendo ser recepcionadas gratuitamente y sin interferencias. Por lo que, la obligación de lograr cobertura digital consiste en la obligación de las concesionarias de transmisión efectiva de las señales de televisión digital en la zona de servicio de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción.
11. Que, de lo expuesto anteriormente, se puede colegir que la obligación de lograr cobertura digital se diferencia de la figura legal de recepción de obras, en atención a que la recepción de obras constituye un acto administrativo autorizatorio emitido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones de que las obras e instalaciones se encuentran correctamente ejecutadas y corresponden al respectivo proyecto técnico aprobado. De forma tal que, si el legislador hubiese asimilado la cobertura digital a la recepción de obras lo hubiese señalado de forma expresa remitiéndose al artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, cuestión que no ocurre.
12. Que, en ese contexto, la recepción de obras se encuentra regulada legalmente en el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, que dispone al efecto lo siguiente: (...) *“Los concesionarios y permisionarios de telecomunicaciones no podrán iniciar servicios, sin que sus obras e instalaciones hayan sido previamente autorizadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Esta autorización se otorgará al comprobarse que las obras e instalaciones se encuentran correctamente ejecutadas y corresponden al respectivo proyecto técnico aprobado. La Subsecretaría tendrá un plazo de 30 días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud por el interesado para ejecutar la recepción de las obras e instalaciones. Si no se procede a la recepción de las obras en el plazo indicado en el inciso anterior, los concesionarios y permisionarios podrán poner en servicio las obras e instalaciones, sin perjuicio que la Subsecretaría de Telecomunicaciones proceda a recibirlas con posterioridad. Lo dispuesto en los incisos anteriores no procederá respecto de aquellas modificaciones a la concesión o permiso que no requieran aprobación, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14”*. Así, la recepción de obras constituye un trámite administrativo obligatorio para lograr cobertura digital o iniciar legalmente los servicios. En otros términos, la recepción de obras es un trámite necesario, pero no suficiente para dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en los artículos transitorios de la Ley N° 20.750.
13. Que, por su parte, la verificación de la obligación de lograr cobertura digital supone necesariamente la intervención de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, atendido a que dicha institución tiene la competencia de fiscalizar el cumplimiento de la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción. Así, respecto del cumplimiento de *“digitalizar”* todas las concesiones al 15 de abril de 2024, sólo la Subsecretaría de Telecomunicaciones podría verificar, esto es, fiscalizar en todas las localidades en que existen concesiones de radiodifusión televisiva digital, si efectivamente se están realizando transmisiones en tecnología digital en la totalidad de las concesiones de la que es titular cada concesionario. Lo anterior, por tres razones de carácter normativo. En primer lugar, puesto que el artículo 1° inciso tercero de la Ley N° 18.838 establece que el órgano competente en materias técnicas de los servicios de televisión es la Subsecretaría de Telecomunicaciones, al disponer que *“para efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión (el CNTV) tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones”*. En segundo lugar, porque el Decreto Supremo N° 95, que amplía el plazo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones, decreta en el numeral 6° que: *“El cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto serán supervigiladas y fiscalizadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría, de conformidad a lo señalado por el inciso tercero del artículo 1° de la Ley N° 18.838 y las disposiciones de la Ley N° 18.168”*. Y, en tercer lugar, puesto que el inciso quinto del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, dispone que: *“En caso que una concesionaria logre una cobertura digital correspondiente el 100% de las concesiones de que sea titular antes de cumplirse los plazos establecidos en este artículo, podrá, previa resolución fundada de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, adelantar el fin de las transmisiones de su señal analógica y continuar transmitiendo con tecnología digital”*. En concreto, respecto de esta última disposición se puede desprender que al ser la Subsecretaría de Telecomunicaciones el órgano competente para autorizar el cese de las transmisiones analógicas a solicitud de la concesionaria, antes del 15 de abril de 2024, necesariamente requiere que la concesionaria logre cobertura digital correspondiente al 100% de las concesiones, siendo la Subsecretaría de Telecomunicaciones la encargada de verificar dicha hipótesis (*“lograr cobertura digital”*), para autorizar el cese adelantado de las señales analógicas.

14. Que, luego de lo expuesto precedentemente, procede analizar el régimen de sanciones contemplado en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, respecto del incumplimiento del plazo para lograr cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sean titulares. A este respecto, de acuerdo a lo dispuesto en la norma legal precitada *“El incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838. Asimismo, la circunstancia de no alcanzarse la cobertura digital de la totalidad de las concesiones a que se refieren el presente artículo y el artículo sexto transitorio, en dichos plazos, se entenderá como incumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 15 quáter de la ley N° 18.838, derecho que podrá seguir ejerciéndose una vez subsanado el incumplimiento antes referido. Lo establecido en el inciso primero del artículo 15 quáter no podrá aplicarse respecto de las señales transmitidas con anterioridad a la publicación de esta ley”*.
15. Que, el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, efectúa una remisión legal al número 4° del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838, la cual dispone al efecto que: *“Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: “4.- Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor; b) incumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos primero y final del artículo 18; c) resolución de liquidación ejecutoriada; d) suspensión de transmisiones, impuesta como sanción por resolución ejecutoriada del Consejo, por tres veces dentro de un mismo mes o por cinco veces dentro del año calendario, por algunas de las siguientes infracciones: 1) interrupción, injustificada o no autorizada previamente por el Consejo, de las transmisiones por más de cinco días; 2) incumplimiento de las normas técnicas por las cuales se rija la respectiva concesión; y 3) infracción de lo establecido en el artículo 1° de esta ley; e) Transferir, ceder, arrendar u otorgar el derecho de uso a cualquier título de una concesión de radiodifusión televisiva otorgada por concurso público, sin la previa autorización del Consejo, autorización que deberá ser otorgada una vez recibido el informe correspondiente por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. La referida autorización no podrá ser denegada sin causa justificada”*.
16. Que, a su vez, el Decreto Supremo N° 95, que amplió el plazo para cumplir con la obligación de cobertura digital de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, en los numerales 5° y 6° decretó lo siguiente:
- 5. Concluido el plazo ampliado establecido en el numeral 1 del presente decreto, las frecuencias específicas reservadas en la banda UHF para la migración de las concesiones analógicas de conformidad a la resolución exenta N° 1.683, de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, quedarán disponibles para el otorgamiento de nuevas concesiones en relación a aquellas concesiones respecto de las cuales no se hubiere dictado la correspondiente resolución de otorgamiento de la nueva concesión digital. En tales casos, la Subsecretaría, de resultar pertinente, procederá a ajustar la resolución exenta N° 157, de 2017, de la Subsecretaría, a que se refiere la Disposición Quinta Transitoria del decreto supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y en cuya virtud se establece la cantidad de frecuencias disponibles por región para las concesionarias de categoría regional, local y local comunitaria o para nacionales o regionales que el Consejo califique como culturales o educativas.*
- 6. El cumplimiento de las disposiciones del presente decreto serán supervisadas y fiscalizadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría, de conformidad a lo señalado por el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 18.838 y las disposiciones de la ley N° 18.168.*
- De acuerdo a lo prescrito por el inciso séptimo del artículo segundo transitorio de la ley N° 20.750, el incumplimiento del plazo ampliado establecido en el numeral 1 del presente decreto para lograr la cobertura digital de las respectivas concesiones se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838 y se entenderá como incumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 15 quáter de la ley N° 18.838. A tales efectos, constatada dicha infracción por la Subsecretaría, ésta remitirá un informe al Consejo Nacional de Televisión a efectos que este último inicie los correspondientes procedimientos sancionatorios”*.
17. Que, la concesionaria no formuló descargo alguno, ni solicitó la apertura de un término de prueba.
18. Que, considerando que la concesionaria no formuló descargos, así como tampoco solicitó la apertura de un término probatorio, no manifestado un interés real en mantener la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, este Consejo aplicará la sanción más gravosa que permite el artículo 33 de la Ley N° 18.838, esto es, la caducidad de la concesión.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aplicar la sanción de caducidad de la concesión, contemplada en el artículo 33 N°4 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo para lograr cobertura digital respecto de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, canal 25, banda UHF, en la localidad de Ovalle, Región de Coquimbo, cuyo titular es Comunicaciones y Servicios Thenoux y Márquez Limitada.

6. INVERSIONES EN COMUNICACIONES LITORAL DE LOS POETAS LIMITADA (CABILDO, CANAL 36).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. El artículo Segundo Transitorio incisos segundo, séptimo y octavo de la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre en Chile;
- IV. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija norma técnica que establece reserva de frecuencias (canales) de televisión específicas para la migración de tecnología analógica a digital;
- V. El Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- VI. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- VII. La Resolución Exenta CNTV N° 253, de 01 de abril de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 48, de 20 de enero de 2022, y N° 684, de 03 de julio de 2024;
- VIII. El Ord. CNTV N° 499, de 16 de mayo de 2024;
- IX. El Oficio N° 9.256, de fecha 28 de junio de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- X. El Acta de la sesión de Consejo de 12 de agosto de 2024;
- XI. El Ord. CNTV N° 920, de 20 de agosto de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Inversiones en Comunicaciones Litoral de los Poetas Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la localidad de Cabildo, Región de Valparaíso, canal 36, otorgada por migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 253, de 01 de abril de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 48, de 20 de enero de 2022, y N° 684, de 03 de julio de 2024.
2. Que, el Consejo Nacional de Televisión mediante el Ord. CNTV N° 499 de fecha 16 de mayo de 2024, solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones se informara el estado de otorgamiento de la autorización que trata el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, esto es la respectiva autorización de las obras e instalaciones, respecto del listado de concesionarios y concesiones contenido en el Ordinario en comento.
3. Que, mediante el Oficio N° 9.256, de fecha 28 de junio de 2024, el organismo técnico informó que la concesionaria, a la fecha del informe, no ha efectuado la solicitud de autorización de obras respecto de las concesiones individualizadas, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.
4. Que, este Consejo en sesión de fecha 12 de agosto de 2024, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la concesionaria Inversiones en Comunicaciones Litoral de los Poetas Limitada, por incumplimiento del plazo señalado en el inciso segundo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, ampliado por el Decreto Supremo N° 95, del 22 de junio de 2019, esto es, por incumplimiento del plazo del 15 de abril de 2024, otorgándose un plazo de cinco días hábiles para formular descargos y solicitar un término de prueba, conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, acuerdo que se materializó mediante el Ord. CNTV N° 920, de 20 de agosto de 2024.
5. Que, previo a entrar al fondo del presente procedimiento administrativo sancionador, resulta indispensable efectuar un adecuado análisis de las disposiciones legales aplicables, las obligaciones a que está sujeta la concesionaria y el régimen de sanciones aplicables frente al incumplimiento de dichas obligaciones.

6. Que, en este sentido resulta necesario determinar el sentido y alcance de la obligación que tenían los titulares de concesión de radiodifusión televisiva que optaron solicitar nuevas concesiones de carácter digital en la Banda UHF, dentro de los plazos establecidos en la Ley N° 20.750, como en la normativa reglamentaria. Respecto de este punto, se debe considerar el lenguaje utilizado por los artículos transitorios de la Ley N° 20.750, al establecer el plazo de cinco años y su eventual ampliación, de digitalización de la televisión, en términos de que la obligación que debe cumplirse por las concesionarias dentro de dicho plazo es *“la cobertura digital de la totalidad de las concesiones”*. Dicho concepto se debe interpretar a partir de las diversas disposiciones de la Ley N° 20.750, de la historia de la Ley N° 20.750, y lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 167, que modifica el Plan de Radiodifusión Televisiva, dictado por el Ministerio de Transportes y la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
7. Que, la expresión “cobertura digital” se encuentra en diversos preceptos de la Ley N° 20.750, que modifica la Ley N° 18.838, a saber: a) El artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838 dispone que: *“Los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ejercer, en forma no discriminatoria, el derecho de retransmisión consentida de sus emisiones, consagrado en el inciso tercero del artículo 69 de la Ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, respecto de todas sus señales, siempre y cuando, en la zona de servicio respecto de la cual quieran ejercer este derecho, emitan sus señales en tecnología digital y cumplan además con las condiciones de cobertura digital establecida en esta ley. En todo caso, dichos concesionarios, en las zonas donde quieran ejercer este derecho, deberán lograr una cobertura digital de al menos el 85% de la población en la zona de servicio de la concesión de que se trate”*; b) El inciso tercero del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, dispone que: *“A fin de alcanzar la total cobertura de las zonas de servicio correspondientes a la citadas nuevas concesiones, incluidas aquellas a que se refiere el artículo sexto transitorio, en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción, las concesionarias de cobertura nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción en los términos señalados en el artículo 15 de la Ley N° 18.838”*; c) El inciso segundo del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.750, dispone al efecto que: *“La nueva concesión de radiodifusión televisiva con medios propios empleará la frecuencia reservada, que el Consejo deberá otorgar bastando al efecto la previa presentación del proyecto técnico establecido en el Plan de Radiodifusión Televisiva y mediante resolución, a solicitud de interesado. Para sus renovaciones posteriores estará sujeto al derecho preferente que establece el inciso séptimo del artículo 15 de la Ley N° 18.838, y se entenderá como otorgada por concurso público para todos los efectos legales. El proyecto técnico referido deberá dar cumplimiento a las obligaciones de cobertura en las respectivas zonas de servicio considerando las características de la nueva frecuencia, pudiendo, en consecuencia, ajustar elementos de la concesión de que era titular antes de la entrada en vigencia de esta ley, incluida la posibilidad de incorporar en la nueva concesión estaciones adicionales para cumplir con las obligaciones de cobertura”*.
8. Que, de las disposiciones legales precitadas, se desprende que la obligación de lograr cobertura digital está asociada a la zona de servicio de la respectiva concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, lo cual resulta coherente, considerando que la zona de servicio es un *“elemento de la esencia”* de la concesión en los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, conforme lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, el cual dispone al efecto que: *“Son elementos de la esencia de una concesión y, por consiguiente, inmodificables: a) En los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión: el tipo de servicio, la zona de servicio, el período de la concesión, el plazo para iniciar la construcción de las obras y para su terminación, el plazo para el inicio de las transmisiones, la potencia y la frecuencia”*...
9. Que, lo anteriormente expuesto se puede además constatar en la Historia de la Ley N° 20.750 - respecto de la discusión del plazo para lograr la cobertura digital - de que la obligación de lograr la cobertura digital radica en la zona de servicio asociada a la concesión respectiva. Así:

(...) “El Honorable Senador señor Letelier insistió en obtener la información respecto al territorio que será cubierto. No tiene un problema conceptual con el artículo en discusión. En el territorio de una concesión qué porcentaje sin esta norma va a ser cubierto. Con esta norma tampoco sabe qué porcentaje de la concesión va a ser cubierto.

Agregó que la norma señala que “deberán alcanzar una cobertura digital de un 100% de las concesiones o del territorio concesionado.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones señor Pedro Pablo Errázuriz señaló que se está consultando por el área de concesión. La cobertura digital de un 100% de la zona de concesión completa.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que la zona de servicio es de la esencia de la concesión.

Se habla de la concesión como si fuera equivalente a la zona de servicio y no es lo mismo jurídicamente. Le preocupa la redacción.

La concesión es un permiso una autorización con el 85% de los usuarios del área de servicio. Quiere tener esto claro. Señaló que tiene un concepto distinto al del Subsecretario en el sentido que al usar el concepto de “concesión” es lo mismo que decir “áreas de servicio” cree que no es así.

Sugiere que en cada parte del artículo donde se habla de porcentajes de las concesiones se diga “área de servicio” porque la discusión de fondo es si los usuarios van a tener garantizado el servicio. Hay concesiones que no cubren el territorio. Vamos a autorizar a la televisión a negociar con tv cable. Quiere dejar en claro esto.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton señaló que siempre han hablado de las zonas de la concesión. El artículo 14 de la Ley de Telecomunicaciones, que señala las condiciones en que se entregan las concesiones de televisión digital dice lo siguiente: “Son elementos de la esencia, por lo tanto inmodificables, de una concesión a) en los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o radiodifusión tanto sonora como televisiva, analógica o digital, el tipo de servicio, la zona de servicio, el período de la concesión, el plazo para iniciar la construcción de las obras y para su terminación, el plazo de inicio de las transmisiones, la potencia y la frecuencia.

Por lo tanto, siempre que se habla de una concesión se habla de una zona de servicio. El punto que plantea el Senador Letelier y que efectivamente la televisión de Chile nunca tuvo una obligación de norma técnica. Primera vez, al dársele la instrucción en esta ley que se modifique en función de la zona de servicio y la obligación de servicio el Plan de Radiodifusión Televisiva van a ser unas normas de obligación de transmisión de cobertura técnica sobre esta zona de servicio.

Dado que está en la zona de servicio es válido decir que cuando se habla de zona de concesión existe la obligación de la zona de servicio porque esas son las características que deben presentarse para la cobertura. La zona de servicio en la televisión no está porque estas concesiones las entregaba el Consejo y teóricamente hace unos años atrás no había planos respecto de cómo se entregaban.

Están haciendo el levantamiento de toda la zona de servicio. Con estas 140 situaciones particulares que han identificado le parece bien que la Comisión le solicite al Consejo que formalice de tal manera que esas mismas son sobre las que van a tener que hacer el levantamiento para los efectos de que exista esta obligación.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que deja constancia para la historia de la ley de que el concepto de concesiones se usa para señalar la totalidad de la zona de servicio. Podría quedar de la siguiente forma: dio como ejemplo de que Curicó podría no estar dentro del 15% o Linares podría no estar dentro del 15% de las concesiones que van a tener televisión digital. El Subsecretario de Telecomunicaciones señor Jorge Atton señaló que sobre 150 mil habitantes está seguro de que van a estar todas.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que eso es lo que dice el texto legal, porque como los planos aún no los tiene a la vista, todavía no sabe cuál es el 15% de los chilenos que no van a poder ver el mundial en la televisión. Por eso quiere saber quiénes.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton señaló que eso va a depender de los canales porque ellos son los que van a definir qué cobertura dar en qué lugar primero. No se les puede obligar a cubrir determinadas zonas en primer lugar.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán consultó si están seguros de este cambio conceptual porque se había hablado de una cosa distinta. Se hablaba de la cobertura del 85%.

El Subsecretario de Telecomunicaciones señor Jorge Atton acotó que de lo que se está hablando es de que no se puede obligar al territorio nacional. No existe la posibilidad de que se obligue a que alguien pida concesión para cubrir el 85% del territorio nacional. Eso está en las concesiones. Por lo tanto, las concesiones son las áreas de servicio. Que quede claro en la historia de la ley de que cuando se habla de áreas de concesión o zona de servicio, se asume la obligación de cubrir el 100% de su área de concesión. Por eso mismo se le está autorizando en este mismo articulado a usar soluciones complementarias en caso de que técnicamente sea imposible llegar porque hay un cerro u otro obstáculo. Se deja constancia para la historia de la ley de esta obligación..."¹.

10. Que, por su parte, el concepto normativo de zona de servicio se encuentra definido en el Decreto Supremo N°167, que modifica el Plan de Radiodifusión Televisiva, dictado por el Ministerio de Transportes y la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Así, el artículo 2° letra j) del referido Decreto define la zona de servicio como “*parte de la zona de cobertura, asociada a una estación transmisora, dentro de la cual se puede recepcionar televisión digital debiendo cumplirse con las relaciones de protección*”. De esta manera, lo que define la cobertura, es la posibilidad de los televidentes de recepcionar, es decir, recibir las señales de televisión digital. En otros términos, la zona de servicio es una zona geográfica a la que llegan las transmisiones de televisión digital de una concesionaria pudiendo ser recepcionadas gratuitamente y sin interferencias. Por lo que, la obligación de lograr cobertura digital consiste en la obligación de las concesionarias de transmisión efectiva de las señales de televisión digital en la zona de servicio de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción.
11. Que, de lo expuesto anteriormente, se puede colegir que la obligación de lograr cobertura digital se diferencia de la figura legal de recepción de obras, en atención a que la recepción de obras constituye un acto administrativo autorizatorio emitido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones de que las obras e instalaciones se encuentran correctamente ejecutadas y corresponden al respectivo proyecto técnico aprobado. De forma tal que, si el legislador hubiese asimilado la cobertura digital a la recepción de obras lo hubiese señalado de forma expresa remitiéndose al artículo 24 A de la Ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, cuestión que no ocurre.
12. Que, en ese contexto, la recepción de obras se encuentra regulada legalmente en el artículo 24 A de la Ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, que dispone al efecto lo siguiente: (...) “Los concesionarios y permisionarios de telecomunicaciones no podrán iniciar servicios, sin que sus obras e instalaciones hayan sido previamente autorizadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Esta autorización se otorgará al comprobarse que las obras e instalaciones se encuentran correctamente ejecutadas y corresponden al respectivo proyecto técnico aprobado. La Subsecretaría tendrá un plazo de 30 días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud por el interesado para ejecutar la recepción de las obras e instalaciones. Si no se procede a la recepción de las obras en el plazo indicado en el inciso anterior, los concesionarios y permisionarios podrán poner en servicio las obras e instalaciones, sin perjuicio que la Subsecretaría de Telecomunicaciones proceda a recibirlas con posterioridad. Lo dispuesto en los incisos anteriores no procederá respecto de aquellas modificaciones a la concesión o permiso que no requieran aprobación, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14”. Así, la recepción de obras constituye un trámite administrativo obligatorio para lograr cobertura digital o iniciar legalmente los servicios. En otros términos, la recepción de obras es un trámite necesario, pero no suficiente para dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en los artículos transitorios de la Ley N°20.750.

¹ Historia de la Ley N°20.750, sobre Televisión Digital Terrestre, Segundo Informe de Comisiones Unidas, pp. 1.001- 1003. Consúltese en <https://www.bcn.cl/historiadelaey/nc/historia-de-la-ley/4466/>

13. Que, por su parte, la verificación de la obligación de lograr cobertura digital supone necesariamente la intervención de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, atendido a que dicha institución tiene la competencia de fiscalizar el cumplimiento de la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción. Así, respecto del cumplimiento de “digitalizar” todas las concesiones al 15 de abril de 2024, sólo la Subsecretaría de Telecomunicaciones podría verificar, esto es, fiscalizar en todas las localidades en que existen concesiones de radiodifusión televisiva digital, si efectivamente se están realizando transmisiones en tecnología digital en la totalidad de las concesiones de la que es titular cada concesionario. Lo anterior, por tres razones de carácter normativo. En primer lugar, puesto que el artículo 1° inciso tercero de la Ley N° 18.838 establece que el órgano competente en materias técnicas de los servicios de televisión es la Subsecretaría de Telecomunicaciones, al disponer que *“para efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión (el CNTV) tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones”*. En segundo lugar, porque el Decreto Supremo N° 95, que amplía el plazo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones, decreta en el numeral 6° que: *“El cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto serán supervisadas y fiscalizadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría, de conformidad a lo señalado por el inciso tercero del artículo 1° de la Ley N° 18.838 y las disposiciones de la Ley N° 18.168”*. Y, en tercer lugar, puesto que el inciso quinto del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, dispone que: *“En caso que una concesionaria logre una cobertura digital correspondiente el 100% de las concesiones de que sea titular antes de cumplirse los plazos establecidos en este artículo, podrá, previa resolución fundada de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, adelantar el fin de las transmisiones de su señal analógica y continuar transmitiendo con tecnología digital”*. En concreto, respecto de esta última disposición se puede desprender que al ser la Subsecretaría de Telecomunicaciones el órgano competente para autorizar el cese de las transmisiones analógicas a solicitud de la concesionaria, antes del 15 de abril de 2024, necesariamente requiere que la concesionaria logre cobertura digital correspondiente al 100% de las concesiones, siendo la Subsecretaría de Telecomunicaciones la encargada de verificar dicha hipótesis (“lograr cobertura digital”), para autorizar el cese adelantado de las señales analógicas.
14. Que, luego de lo expuesto precedentemente, procede analizar el régimen de sanciones contemplado en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, respecto del incumplimiento del plazo para lograr cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sean titulares. A este respecto, de acuerdo a lo dispuesto en la norma legal precitada *“El incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838. Asimismo, la circunstancia de no alcanzarse la cobertura digital de la totalidad de las concesiones a que se refieren el presente artículo y el artículo sexto transitorio, en dichos plazos, se entenderá como incumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 15 quáter de la ley N° 18.838, derecho que podrá seguir ejerciéndose una vez subsanado el incumplimiento antes referido. Lo establecido en el inciso primero del artículo 15 quáter no podrá aplicarse respecto de las señales transmitidas con anterioridad a la publicación de esta ley”*.
15. Que, el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, efectúa una remisión legal al número 4° del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838, la cual dispone al efecto que: *“Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: “4.- Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor; b) incumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos primero y final del artículo 18; c) resolución de liquidación ejecutoriada; d) suspensión de transmisiones, impuesta como sanción por resolución ejecutoriada del Consejo, por tres veces dentro de un mismo mes o por cinco veces dentro del año calendario, por algunas de las siguientes infracciones: 1) interrupción, injustificada o no autorizada previamente por el Consejo, de las transmisiones por más de cinco días; 2) incumplimiento de las normas técnicas por las cuales se rija la respectiva concesión; y 3) infracción de lo establecido en el artículo 1° de esta ley; e) Transferir, ceder, arrendar u otorgar el derecho de uso a cualquier título de una concesión de radiodifusión televisiva otorgada por concurso público, sin la previa autorización del Consejo, autorización que deberá ser otorgada una vez recibido el informe correspondiente por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. La referida autorización no podrá ser denegada sin causa justificada”*.
16. Que, a su vez, el Decreto Supremo N° 95, que amplió el plazo para cumplir con la obligación de cobertura digital de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, en los numerales 5° y 6° decretó lo siguiente:

5. Concluido el plazo ampliado establecido en el numeral 1 del presente decreto, las frecuencias específicas reservadas en la banda UHF para la migración de las concesiones analógicas de conformidad a la resolución exenta N° 1.683, de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, quedarán disponibles para el otorgamiento de nuevas concesiones en relación a aquellas concesiones respecto de las cuales no se hubiere dictado la correspondiente resolución de otorgamiento de la nueva concesión digital. En tales casos, la Subsecretaría, de resultar pertinente, procederá a ajustar la resolución exenta N° 157, de 2017, de la Subsecretaría, a que se refiere la Disposición Quinta Transitoria del decreto supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y en cuya virtud se establece la cantidad de frecuencias disponibles por región para las concesionarias de categoría regional, local y local comunitaria o para nacionales o regionales que el Consejo califique como culturales o educativas.

6. El cumplimiento de las disposiciones del presente decreto serán supervisadas y fiscalizadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría, de conformidad a lo señalado por el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 18.838 y las disposiciones de la ley N° 18.168.

De acuerdo a lo prescrito por el inciso séptimo del artículo segundo transitorio de la ley N° 20.750, el incumplimiento del plazo ampliado establecido en el numeral 1 del presente decreto para lograr la cobertura digital de las respectivas concesiones se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838 y se entenderá como incumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 15 quáter de la ley N° 18.838. A tales efectos, constatada dicha infracción por la Subsecretaría, ésta remitirá un informe al Consejo Nacional de Televisión a efectos que este último inicie los correspondientes procedimientos sancionatorios”.

17. Que, la concesionaria no formuló descargo alguno, ni solicitó la apertura de un término de prueba.

18. Que, considerando que la concesionaria no formuló descargos, así como tampoco solicitó la apertura de un término probatorio, no manifestado un interés real en mantener la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, este Consejo aplicará la sanción más gravosa que permite el artículo 33 de la Ley N° 18.838, esto es, la caducidad de la concesión.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aplicar la sanción de caducidad de la concesión, contemplada en el artículo 33 N° 4 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo para lograr cobertura digital respecto de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, canal 36, banda UHF, en la localidad de Cabildo, Región de Valparaíso, cuyo titular es Inversiones en Comunicaciones Litoral de los Poetas Limitada.

Se levantó la sesión a las 13:13 horas.